

INE/CG2194/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO, Y DE SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI, KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX

Ciudad de México, 5 de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, el escrito de queja suscrito por la representación del Partido Morena ante el Consejo Municipal 25 en Cuautitlán Izcalli, del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por Edomex, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, y de su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Karla Leticia Fiesco García, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos por concepto de pauta en las redes sociales, de reportar operaciones en tiempo real, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, así como la posible omisión de rechazar aportación de ente impedido

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**

por la normatividad electoral, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México. (Foja 1 a 215 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS:

PRIMERO. En fecha ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), el Partido Morena en el Estado de México, publicó en su página de Facebook la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en cuyo numeral 9 de dicho listado aparece registrado para la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, Daniel Serrano Palacios; como puede ser consultado en la siguiente liga de internet: [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMEDMXUB .pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMEDMXUB.pdf)

SEGUNDO. En fecha catorce (14) de abril de dos mil veinticuatro (2024), la C. Karla Leticia Fiesco García quedó registrada como aspirante a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, como fue retomado por medios de comunicación electrónicos, consultables en las siguientes ligas de internet:

Medio de comunicación en internet	Título de la nota	Liga de acceso
Entretanto Mx	KARLA FIESCO GARCÍA QUEDA REGISTRADA COMO ASPIRANTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE #CUAUTITLAN #IZCALLI	https://web.facebook.com/EntretantoMX/photos/karka-fiesco-garc%C3%ADa-queda-registrada-como-aspirante-a-la-presidencia-municipal-d/460068189692111/?paipv=0&eav=AfbMCu8xm8Lke57AbnV4blsFuSDcYaXznN2cia1MEVyErBFx6Z2wUwNvR5ZWaGSreo&rdc=1&rdr
Sintoniática Digital	SE REALIZÓ REGISTRO DE Karla Fiesco García COMO ASPIRANTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE #Cuautitlánizcalli	https://web.facebook.com/sintoniaticaD/photos/se-realiz%C3%B3-registro-de-karla-fiesco-garc%C3%ADa-como-aspirante-a-la-presidencia-munic/939169188211984/?paipv=0&eav=pAd-E4D1ZxTx4oplRYVgg2AqvdH3btOxpp2RqMox705Y8hwdRJE6cN84ikvec&rdc=1&rdr
El IZCALLENSE	Karla Fiesco se postula por la continuidad del bien común en Cuautitlán Izcalli	https://web.facebook.com/story.php/?story_fbid=744225407697228&id=100063293255494&paipv=0&eav=AfZCqDxnPzmL-odJ_SZfU55lpCXa1W_o550qecoG9WjNnXEszRvpddq4NQ7PYmvXtdo&rdc=1&rdr

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**

TERCERO. En fecha doce (12) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), en la biblioteca de anuncios de la empresa Meta se detectaron una serie de páginas que contienen publicaciones en las que se paga por su difusión en las redes sociales Facebook e Instagram y cuyo contenido promueve el nombre y logros de gobierno de Karla Leticia Fiesco García, hoy candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli por la coalición 'Fuerza y Corazón por Edomex', Karla Leticia Fiesco García, las cuales corresponden a la siguiente relación:

3.1. Página de Facebook '**Amigos de Karla**'.

3.1.1. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 1550294842370403, consultable en la liga de internet: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1550294842370403>.

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 13 hasta el 16 de abril de 2024 erogando una cantidad entre \$400 y \$499.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 466/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

3.1.2. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 1613964869178994, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=1613964869178994>.

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada durante el 17 de abril de 2024 erogando una cantidad menor a \$100.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 466/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

3.1.3. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 1568969293952667, consultable en la liga de internet: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1568969293952667>.

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 21 hasta el 24 de abril de 2024 erogando una cantidad entre \$200 y \$299.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 466/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

3.1.4. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 839814191304635, consultable en la liga de internet: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=839814191304635>.

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 21 hasta el 23 de abril de 2024 erogando una cantidad entre \$400 y \$499.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 466/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

3.1.5. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 1136609881095332, consultable en la liga de internet: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1136609881095332>.

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 21 hasta el 24 de abril de 2024 erogando una cantidad entre \$400 y \$499.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 466/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**

3.1.6. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 960027879071617, consultable en la liga de internet: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=960027879071617>.

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 23 hasta el 25 de abril de 2024 erogando una cantidad entre \$100 y \$199.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 466/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

3.2. Página de Facebook '**Termómetro Municipal**':

3.2.1. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 1595312151232723, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=1595312151232723>.

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 21 hasta el 24 de abril de 2024 erogando una cantidad entre \$600 y \$699.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 467/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

3.3. Página de Facebook '**Diario Puntual México**':

3.3.1. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 1809420162913606, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=1809420162913606>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 18 hasta el 23 de abril de 2024 erogando una cantidad entre \$1,000 y \$1,500.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 468/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

3.4. Página de Facebook '**Zona Cero Izcalli**':

3.4.1. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 134 7251229254730, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=1347251229254730>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 16 hasta el 24 de abril de 2024 erogando una cantidad entre \$2,000 y \$2,500.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 470/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

3.5. Página de Facebook '**Noticias Norte**':

3.5.1. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 444606581424870, consultable en la liga de internet: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=444606581424870>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 05 hasta el 13 de abril de 2024 erogando una cantidad entre \$300 y \$399.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 475/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

3.6. Página de Facebook '**Izcalli Avanza**':

3.6.1. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 1808975156288914, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=1808975156288914>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 17 hasta el 19 de abril de 2024 erogando u 11a cantidad entre \$900 y \$999.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 469/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

En suma, por los once anuncios publicitarios señalados en el presente hecho, se gastaron entre \$6,301 y \$8,191.

Hecho	Página	Identificador de Anuncio	Oficialía Electoral	Periodo	Importe gastado	
3.1.1.	Amigos de Karla	1550294842370403	466/2024	13 al 16 abril	\$400	\$499
3.1.2.	Amigos de Karla	1613964869178994	466/2024	17 de abril	\$1	\$99
3.1.3.	Amigos de Karla	1568969293952667	466/2024	21 al 24 de abril	\$200	\$299
3.1.4.	Amigos de Karla	839814191304635	466/2024	21 al 23 de abril	\$400	\$499
3.1.5.	Amigos de Karla	1136609881095332	466/2024	21 al 24 de abril	\$400	\$499
3.1.6.	Amigos de Karla	960027879071617	466/2024	23 al 25 de abril	\$100	\$199
3.2.1.	Termómetro Municipal	1595312151232723	467/2024	21 al 24 de abril	\$600	\$699
3.3.1.	Diario Puntual México	1809420162913606	468/2024	18 al 23 de abril	\$1,000	\$1,500
3.4.1.	Zona Cero Izcalli	1347251229254730	470/2024	16 a 24 de abril	\$2,000	\$2,500
3.5.1.	Noticias Norte	444606581424870	475/2024	05 al 13 de abril	\$300	\$399
3.6.1.	Izcalli Avanza	1808975156288914	469/2024	17 al 19 de abril	\$900	\$999
					\$6,301	\$8,191

CUARTO. *En fecha doce (12) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), en la biblioteca de anuncios de la empresa Meta se detectaron una serie de páginas que contienen publicaciones en las que se paga por su difusión en las redes sociales Facebook e Instagram y cuyo contenido denosta el nombre del hoy candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México", Luis Daniel Serrano Palacios, y al Partido Morena, las cuales corresponden a la siguiente relación:*

4.1. Página de Facebook 'Noti Y MAS'.

4.1.1. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 1087465865673308, consultable en la liga de internet:
<https://web.facebook.com/ads/library/?id=1087465865673308>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 10 hasta el 14 de abril de 2024 erogando una cantidad entre \$400 y \$499.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 474/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

4.2. Página de Facebook 'Notilizcalli'.

4.2.1. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 1084043852668468, consultable en la liga de internet:
<https://web.facebook.com/ads/library/?id=1084043852668468>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 11 hasta el 12 de abril de 2024 erogando una cantidad entre \$1,000 y \$1,500.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 474/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

4.3. Página de Facebook 'Izcalli Avanza'.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**

4.3.1. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 7547771001911852, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=7547771001911852>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 11 hasta el 12 de abril de 2024 erogando una cantidad menor a \$100.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 469/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

4.3.2. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 795802369275290, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=795802369275290>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 13 hasta el 16 de abril de 2024 erogando una cantidad entre \$300 y \$399.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 469/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

4.3.3. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 1370153563691908, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=1370153563691908>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 15 hasta el 17 de abril de 2024 erogando una cantidad entre \$600 y \$699.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 469/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

4.4. Página de Facebook 'Izcalli Las Cosas Como Van'.

4.4.1. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 419355244014564, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=419355244014564>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 09 hasta el 13 de abril de 2024 erogando una cantidad entre \$200 y \$299.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 470/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

4.4.2. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 444113187994110, consultable en la liga de internet: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=444113187994110>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 13 hasta el 17 de abril de 2024 erogando una cantidad entre \$500 y \$599.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 470/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

4.4.3. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 1401578754568638, consultable en la liga de internet: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1401578754568638>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 17 hasta el 18 de abril de 2024 erogando una cantidad menor a \$100.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 470/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

4.4.4. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 388414367403178, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=388414367403178>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 17 hasta el 20 de abril de 2024 erogando una cantidad entre \$1,500 y \$2,000.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 471/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

4.4.5. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 1103209727597290, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=1103209727597290>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 17 hasta el 18 de abril de 2024 erogando una cantidad entre \$100 y \$199.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 471/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

4.4.6. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 955474335957929, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=955474335957929>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 19 hasta el 24 de abril de 2024 erogando una cantidad entre \$700 y \$799.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 471/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

4.4.7. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 7468253413253639, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=7468253413253639>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 19 hasta el 24 de abril de 2024 erogando una cantidad entre \$2,000 y \$2,500.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 471/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

4.4.8. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 1087622718977450, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=1087622718977450>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 21 hasta el 23 de abril de 2024 erogando una cantidad entre \$800 y \$899.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 471/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

En suma, por los trece anuncios publicitarios señalados en el presente hecho, se gastaron entre \$8,102 y \$10,590.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**

Hecho	Página	Identificador de Anuncio	Oficialía Electoral	Periodo	Importe gastado	
4.1.1.	Noti Y MAS	1087465865673308	474/2024	10 al 14 de abril	\$400	\$499
4.2.1.	NotiIzcalli	1084043852668468	474/2024	11 al 12 de abril	\$1,000	\$1,500
4.3.1.	Izcalli Avanza	7547771001911852	469/2024	09 al 10 de abril	\$1	\$99
4.3.2.	Izcalli Avanza	795802369275290	469/2024	13 al 16 de abril	\$300	\$399
4.3.3.	Izcalli Avanza	1370153563691908	469/2024	15 al 17 de abril	\$600	\$699
4.4.1.	Izcalli Las Cosas Como Van	419355244014564	470/2024	09 al 13 de abril	\$200	\$299
4.4.2.	Izcalli Las Cosas Como Van	444113187994110	470/2024	13 al 17 de abril	\$500	\$599
4.4.3.	Izcalli Las Cosas Como Van	1401578754568638	470/2024	17 al 18 de abril	\$1	\$99
4.4.4.	Izcalli Las Cosas Como Van	388414367403178	471/2024	17 al 20 de abril	\$1,500	\$2,000
4.4.5.	Izcalli Las Cosas Como Van	1103209727597290	471/2024	17 al 18 de abril	\$100	\$199
4.4.6.	Izcalli Las Cosas Como Van	955474335957929	471/2024	19 al 24 de abril	\$700	\$799
4.4.7.	Izcalli Las Cosas Como Van	7468253413253639	471/2024	19 al 24 de abril	\$2,000	\$2,500
4.4.8.	Izcalli Las Cosas Como Van	1087622718977450	471/2024	21 al 23 de abril	\$800	\$899
					\$8,102	\$10,590

QUINTO. En fecha doce (12) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), en la biblioteca de anuncios de la empresa Meta se detectaron una serie de páginas que contienen publicaciones en las que se paga por su difusión en las redes sociales Facebook e Instagram y cuyo contenido promueve el nombre e imagen de la hoy candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli por la coalición "Fuerza y Corazón por Edomex", Karla Leticia Fiesco García, presentando supuestas cualidades personales, sus actividades de campaña y propuestas electorales, las cuales corresponden a la siguiente relación:

5.1. Página de Facebook 'Amigos de Karla'.

5.1.1. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 995831041971372, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=995831041971372>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 23 hasta el 26 de abril de 2024 erogando una cantidad entre \$300 y \$399.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 466/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

5.1.2. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 1093360918401552, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=1093360918401552>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 24 hasta el 26 de abril de 2024 erogando una cantidad entre \$100 y \$199.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 466/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

5.1.3. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 450690824077339, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=450690824077339>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 24 hasta el 26 de abril de 2024 erogando una cantidad entre \$1 y \$99.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 466/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

5.1.4. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 1580481832821763, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=1580481832821763>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 30 de abril hasta el 04 de mayo de 2024 erogando una cantidad entre \$400 y \$499.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 467/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

5.1.5. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 1526462318215413, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=1526462318215413>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 30 de abril hasta el 04 de mayo de 2024 erogando una cantidad entre \$500 y \$599.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 467/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

5.1.6. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 412423194970040, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=412423194970040>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 30 de abril hasta el 04 de mayo de 2024 erogando una cantidad entre \$500 y \$599.

Para efecto del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 467/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

5.1.7. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 382706838095953, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=382706838095953>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 05 hasta el 07 de mayo de 2024 erogando una cantidad entre \$500 y \$599.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 467/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

5.2. Página de Facebook **'Izcalli al día'**.

5.2.1. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 833431268673027, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=833431268673027>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 05 hasta el 11 de mayo de 2024 erogando una cantidad entre \$1,000 y \$1,500.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 467/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

5.3. Página de Facebook **'Termómetro Municipal'**

5.3.1. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 4661055294144 73, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=466105529414473>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 06 hasta el 11 de mayo de 2024 erogando una cantidad entre \$700 y \$799.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 467/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

5.4. Página de Facebook 'Diario Puntual México'.

5.4.1. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 367078072378465, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=367078072378465>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 25 hasta el 30 de abril de 2024 erogando una cantidad entre \$500 y \$599.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 468/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

5.4.2. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 880066050246157, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=880066050246157>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 30 de abril hasta el 04 de mayo de 2024 erogando una cantidad entre \$500 y \$599.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 468/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

5.4.3. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 766762415595812, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=766762415595812>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 02 hasta el 07 de mayo de 2024 erogando una cantidad entre \$1,000 y \$1,500.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 469/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

5.4.4. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 1157799298740085, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=1157799298740085>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 06 hasta el 10 de mayo de 2024 erogando una cantidad entre \$500 y \$599.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 469/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

5.4.5. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 1150256992954798, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=1150256992954798>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 07 hasta el 10 de mayo de 2024 erogando una cantidad entre \$500 y \$599.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 469/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

5.5. Página de Facebook 'Estado Quince'.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**

5.5.1. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 1460287484568537, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=1460287484568537>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 07 hasta el 10 de mayo de 2024 erogando una cantidad entre \$300 y \$399.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 469/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

5.5.2. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 966659934775406, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=966659934775406>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 04 hasta el 07 de mayo de 2024 erogando una cantidad entre \$300 y \$399.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 469/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

5.6. Página de Facebook '**Izcalli Avanza**'.

5.6.1. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 448078994300174, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=448078994300174>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 01 hasta el 05 de mayo de 2024 erogando una cantidad entre \$1,000 y \$1,500.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 470/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

5.6.2. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 952861873055854, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=952861873055854>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 01 hasta el 03 de mayo de 2024 erogando una cantidad entre \$100 y \$199.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 470/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

5.6.3. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 1667695590633300, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=1667695590633300>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 03 hasta el 06 de mayo de 2024 erogando una cantidad entre \$400 y \$499.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 470/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

5.6.4. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 1500141714267124, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=1500141714267124>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 06 hasta el 10 de mayo de 2024 erogando una cantidad entre \$500 y \$599.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 470/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

5.7. **Página de Facebook 'Izcalli Las Cosas Como Van'.**

5.7.1. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 283159074861992, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=283159074861992>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 30 abril hasta el 04 de mayo de 2024 erogando una cantidad entre \$500 y \$599.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 472/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

5.7.2. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 2011740773001157, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=2011740773001157>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 01 hasta el 03 de mayo de 2024 erogando una cantidad entre \$100 y \$199.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 472/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

5.7.3. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 1504599300452111, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=1504599300452111>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 03 hasta el 06 de mayo de 2024 eroga 11do una cantidad entre \$300 y \$399.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 473/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

5.8. **Página de Facebook 'Voto informado'.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**

5.8.1. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 1101009454336347, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=1101009454336347>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 24 hasta el 27 de abril de 2024 erogando una cantidad entre \$1 y \$99.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 473/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

5.8.2. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 461656292960061, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=461656292960061>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 24 hasta el 28 de abril de 2024 erogando una cantidad entre \$800 y \$899.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 473/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

5.8.3. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 2379917858859776, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=2379917858859776>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 25 hasta el 28 de abril de 2024 erogando una cantidad entre \$800 y \$899.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 473/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

5.8.4. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 1661537827923174, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=1661537827923174>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 30 de abril hasta el 01 de mayo de 2024 erogando una cantidad entre \$1 y \$99.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 473/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

5.8.5. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 315256398332487, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=315256398332487>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 01 hasta el 13 de mayo de 2024 erogando una cantidad entre \$100 y \$199.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 4 73/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

5.8.6. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 7715121631880622, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=7715121631880622>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 06 hasta el 12 de mayo de 2024 erogando una cantidad entre \$900 y \$999.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 473/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

5.9. Página de Facebook '**Zona Cero Izcalli**'.

5.9.1. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 3706314056273577, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=3706314056273577>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 18 hasta el 26 de abril de 2024 erogando una cantidad entre \$3,000 y \$3,500.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 474/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

5.9.2. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 1645546276216727, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=1645546276216727>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 28 de abril hasta el 03 de mayo de 2024 erogando una cantidad entre \$4,000 y \$4,500.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 474/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

5.10. Página de Facebook '**Periódico de Izcalli**'.

5.10.1. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 373231465677797, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=373231465677797>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 02 hasta el 08 de mayo de 2024 erogando una cantidad entre \$3,000 y \$3,500.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 4 75/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

5.11. Página de Facebook '**Noticias Norte**'.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**

5.11.1. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 857421719756512, consultable en la liga de internet:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=857421719756512>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 03 hasta el 08 de mayo de 2024 erogando una cantidad entre \$300 y \$399.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 475/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

En suma, por los treinta y tres anuncios publicitarios señalados en el presente hecho, se gastaron entre \$23,403 y \$29,073.

Hecho	Página	Identificador de Anuncio	Oficialía Electoral	Periodo	Importe gastado	
5.1.1.	Amigos de Karla	995831041971372	466/2024	23 al 26 de abril	\$300	\$399
5.1.2.	Amigos de Karla	1093360918401552	466/2024	24 al 26 de abril	\$100	\$199
5.1.3.	Amigos de Karla	450690824077339	466/2024	24 al 26 de abril	\$1	\$99
5.1.4.	Amigos de Karla	1580481832821763	467/2024	30 de abril al 04 de mayo	\$400	\$499
5.1.5.	Amigos de Karla	1526462318215413	467/2024	30 de abril al 04 de mayo	\$500	\$599
5.1.6.	Amigos de Karla	412423194970040	467/2024	30 de abril al 04 de mayo	\$500	\$599
5.1.7.	Amigos de Karla	3827406838095953	467/2024	05 al 07 de mayo	\$500	\$599
5.2.1.	Izcalli al día	833431268673027	467/2024	05 al 11 de mayo	\$1,000	\$1,500
5.3.1.	Termómetro Municipal	4661405529414473	467/2024	06 al 11 de mayo	\$700	\$799
5.4.1.	Diario Puntual México	367078072378465	468/2024	25 al 30 de abril	\$500	\$599
5.4.2.	Diario Puntual México	880066050246157	468/2024	30 de abril al 04 de mayo	\$500	\$599
5.4.3.	Diario Puntual México	766762415595812	469/2024	02 al 07 de mayo	\$1,000	\$1,500
5.4.4.	Diario Puntual México	1157799298740085	469/2024	06 al 10 de mayo	\$500	\$599
5.4.5.	Diario Puntual México	1150256992954798	469/2024	07 al 10 de mayo	\$500	\$599
5.5.1.	Estado Quince	1460287484568537	469/2024	07 al 10 de mayo	\$300	\$399
5.5.2.	Estado Quince	966659934775406	469/2024	04 al 07 de mayo	\$300	\$399
5.6.1.	Izcalli Avanza	448078994300174	470/2024	01 al 05 de mayo	\$1,000	\$1,500
5.6.2.	Izcalli Avanza	952861873055854	470/2024	01 al 03 de mayo	\$100	\$199
5.6.3.	Izcalli Avanza	1667695590633300	470/2024	03 al 06 de mayo	\$400	\$499
5.6.4.	Izcalli Avanza	1500341714267124	470/2024	06 al 10 de mayo	\$500	\$599
5.7.1.	Izcalli Las Cosas Como Van	283159074861992	472/2024	30 de abril al 04 de mayo	\$500	\$599
5.7.2.	Izcalli Las Cosas Como Van	2011740773001157	472/2024	01 al 03 de mayo	\$100	\$199
5.7.3.	Izcalli Las Cosas Como Van	1504599300452111	473/2024	03 al 06 de mayo	\$300	\$399
5.8.1.	Voto informado	1101009454336347	473/2024	24 al 27 de abril	\$1	\$99
5.8.2.	Voto informado	461656292960061	473/2024	24 al 28 de abril	\$800	\$899
5.8.3.	Voto informado	2379917858859778	473/2024	25 al 28 de abril	\$800	\$899
5.8.4.	Voto informado	1661537827923174	473/2024	30 de abril al 01 de mayo	\$1	\$99
5.8.5.	Voto informado	315256398332487	473/2024	01 al 13 de mayo	\$100	\$199
5.8.6.	Voto informado	7715121631880622	473/2024	06 al 12 de mayo	\$900	\$999
5.9.1.	Zona Cero Izcalli	3706314056273577	474/2024	18 al 26 de abril	\$3,000	\$3,500
5.9.2.	Zona Cero Izcalli	164546276216727	474/2024	28 de abril al 03 de mayo	\$4,000	\$4,500
5.10.1.	Periódico de Izcalli	373231465677797	475/2024	02 al 08 de mayo	\$3,000	\$3,500
5.11.1.	Noticias Norte	857421719756512	475/2024	03 al 08 de mayo	\$300	\$399
					\$23,403	\$29,073

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**

SEXO. En fecha doce (12) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), en la biblioteca de anuncios de la empresa Meta se detectaron una serie de páginas que contienen publicaciones en las que se paga por su difusión en las redes sociales Facebook e Instagram y cuyo contenido denosta el nombre del hoy candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México", Luis Daniel Serrano Palacios, y al Partido Morena, como se aprecia en la siguiente relación:

6.1. Página de Facebook '**NotiNews**'.

6.1.1. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 399871099683736, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=399871099683736>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 06 hasta el 09 de mayo de 2024 erogando una cantidad entre \$300 y \$399.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 467/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

6.2. Página de Facebook '**Noti Y MAS**'.

6.2.1. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 801352338199804, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=801352338199804>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 03 hasta el 08 de mayo de 2024 erogando una cantidad entre \$400 y \$499.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 467/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

6.3. Página de Facebook '**Notilzcalli**'.

6.3.1. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 372945491782010, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=372945491782010>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 05 hasta el 07 de mayo de 2024 erogando una cantidad entre \$1,000 y \$1,500.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 474/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

6.3.2. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 384620904038135, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=384620904038135>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 05 hasta el 07 de mayo de 2024 erogando una cantidad entre \$1,000 y \$1,500.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 474/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

6.3.3. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 398809162973413, consultable en la liga de internet: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=398809162973413>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 05 hasta el 07 de mayo de 2024 erogando una cantidad entre \$1,000 y \$1,500.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 474/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

6.3.4. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 963178211856026, consultable en la liga de internet: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=963178211856026>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 05 hasta el 07 de mayo de 2024 erogando una cantidad entre \$700 y \$799.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 468/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

6.3.5. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 936637891545057, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=936637891545057>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 06 hasta el 07 de mayo de 2024 erogando una cantidad entre \$2,000 y \$2,500.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 468/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

6.4. **Página de Facebook 'Izcalli Las Cosas Como Van'.**

6.4.1. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 312691955182834, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=312691955182834>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 25 hasta el 29 de abril de 2024 erogando una cantidad entre \$1,000 y \$1,500.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 472/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

6.4.2. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 764527749100869, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=764527749100869>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 30 abril hasta el 04 de mayo de 2024 erogando una cantidad entre \$600 y \$699.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 472/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

6.4.3. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 1124745952004364, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=1124745952004364>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 01 hasta el 10 de mayo de 2024 erogando una cantidad entre \$700 y \$799.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 472/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

6.4.4. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 1055861932634548, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=1055861932634548>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 01 hasta el 10 de mayo de 2024 erogando una cantidad entre \$800 y \$899.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 472/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

6.4.5. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 932393035280644, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=932393035280644>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 24 hasta el 27 de mayo de 2024 erogando una cantidad entre \$600 y \$699.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 472/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

6.4.6. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 956715202427740, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=956715202427740>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 02 hasta el 10 de mayo de 2024 erogando una cantidad entre \$100 y \$199.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 473/2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**

6.4. 7. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 937862241420653, consultable en la liga de internet: <https://web.facebook.com/ads/library/?id=937862241420653>

Dicha publicación fue pagada para ser publicitada desde el 02 hasta el 10 de mayo de 2024 erogando una cantidad entre \$2,500 y \$3,000.

Para efectos del contenido de la publicación y los distintos elementos que se observan en la misma, se remite al acta circunstanciada de la oficialía electoral con número 471 /2024 de fecha 17 de mayo de 2024.

En suma, por los catorce anuncios publicitarios señalados en el presente hecho, se gastaron entre \$12,700 y \$16,492.

Hecho	Página	Identificador de Anuncio	Oficialía Electoral	Periodo	Importe gastado	
6.1.1.	NotiNews	399871099683736	467/2024	06 al 09 de mayo	\$300	\$399
6.2.1.	Noti Y MAS	801352338199804	467/2024	03 al 08 de mayo	\$400	\$499
6.3.1.	Notilizcalli	372945491782010	474/2024	05 al 07 de mayo	\$1,000	\$1,500
6.3.2.	Notilizcalli	384620904038135	474/2024	05 al 07 de mayo	\$1,000	\$1,500
6.3.3.	Notilizcalli	398809162973413	474/2024	05 al 07 de mayo	\$1,000	\$1,500
6.3.4.	Notilizcalli	963178211856026	468/2024	05 al 07 de mayo	\$700	\$799
6.3.5.	Notilizcalli	936637891545057	468/2024	06 al 07 de mayo	\$2,000	\$2,500
6.4.1.	Izcalli Las Cosas Como Van	312691955182834	472/2024	24 al 29 de abril	\$1,000	\$1,500
6.4.2.	Izcalli Las Cosas Como Van	764527749100869	472/2024	30 de abril al 04 de mayo	\$600	\$699
6.4.3.	Izcalli Las Cosas Como Van	1124745952004364	472/2024	01 al 10 de mayo	\$700	\$799
6.4.4.	Izcalli Las Cosas Como Van	1055861932634548	472/2024	01 al 10 de mayo	\$800	\$899
6.4.5.	Izcalli Las Cosas Como Van	932393035280644	472/2024	24 al 27 de abril	\$600	\$699
6.4.6.	Izcalli Las Cosas Como Van	956715202427740	473/2024	02 al 10 de mayo	\$100	\$199
6.4.7.	Izcalli Las Cosas Como Van	937862241420653	471/2024	02 al 10 de mayo	\$2,500	\$3,000
					\$12,700	\$16,492

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Propaganda electoral.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha distinguido que la propaganda puede ser de tipo político o de tipo electoral, indicando que la propaganda política tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas (SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados); en virtud de lo cual, se ha interpretado de manera amplia que las disposiciones en materia de propaganda electoral comprenden cualquier otro supuesto de propaganda tendiente a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía a efecto de hacer eficaces las disposiciones del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

No pasa tampoco desapercibida la tesis LXXXII/2016 de rubro 'PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL', en la que se señala que para un deslinde efectivo "es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implementados idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral".

Gastos de campaña no reportados.

Los gastos de campaña se encuentran definidos de manera amplia en los incisos e), f) y g) del numeral 1 del artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales se citan:

(...)

Aportaciones de ente prohibido.

De acuerdo con el inciso f) del numeral 1 del artículo 54 de la LGPP, las personas morales "No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia". Así mismo, en el numeral 1 del artículo 55 de la LGPP establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Por su parte, el artículo 121 de RFINE establece que:

(...)

ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS HECHOS.

► Hecho Tercero. Propaganda positiva previo a la campaña electoral.

En el hecho tercero se identifican once publicaciones de seis páginas de la red social Facebook en las que se resaltan acciones del gobierno municipal o cualidades personales de Karla Leticia Fiesco García.

Como se puede observar en las once publicaciones mencionadas, aparece la imagen y/o el nombre de Karla Leticia Fiesco García ("Karla", "Karla Fiesco" o "KF"), lo que configura el elemento personal de la propaganda que se denuncia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**

En cuanto al ámbito temporal, la difusión de la publicidad mencionada se dio en el periodo intercampañas, es decir, entre el término de la precampaña y la campaña electoral; pero, más aún, la difusión de dicha publicidad se realizó una vez que se conocía que se Karla Leticia Fiesco García se había inscrito para ser candidata de la coalición "Fuerza y Corazón por Edomex" para la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli (hecho segundo).

En este sentido, la intencionalidad del mensaje de las publicaciones es claro, pues todas publicitan supuestos logros del gobierno municipal encabezado por Karla Leticia Fiesco García, en materia de bacheo, luminarias, obra pública y seguridad; además de emitir juicios de valor respecto a las acciones emprendidas o en general del gobierno realizado por ella con lo que se busca lograr la adhesión, persuasión, consenso, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía. Al respecto se debe considerar que, ante la posibilidad actual de la reelección consecutiva en el cargo, uno de los principales elementos que toma en cuenta la ciudadanía para emitir su voto, corresponde al ejercicio de gobierno realizado por la persona que pretende su reelección, como es en el presente caso y como lo intenta posicionar la propia candidata con su eslogan de campaña "el trabajo continúa".

Es decir, adminiculada la intencionalidad del mensaje con el conocimiento público de que Karla Leticia Fiesco García se había inscrito para buscar la reelección en el cargo de presidenta municipal de Cuautitlán Izcalli por la coalición "Fuerza y Corazón por Edomex", las publicaciones de Facebook, con difusión pagada para alcanzar un mucho mayor número de visualizaciones, implican un claro beneficio a la ahora candidata Karla Leticia Fiesco García; pues en congruencia con los criterios para identificación del beneficio de la propaganda previstos en el artículo 32 del RFINE, se desprende que se hizo uso del nombre e imagen de la hoy candidata, con la finalidad de posicionarla indebidamente previo al inicio de las campañas electorales.

Si bien, las redes sociales permiten un mayor grado de libertad de expresión que otros medios masivos de comunicación. Las presentes publicaciones no constituyen una manifestación libre y espontánea de dicho derecho, sino que cuando menos tres de ellos (3.3.1., 3.4.1. y 3.5.1.), se asumen medios con labor periodística, la cual, por tanto, debe estar sujeta a los criterios sostenidos en el expediente SUP-RAP-280/2009:

- *Objetividad: que los reportajes se desarrollen de manera equilibrada entre partidos políticos y candidatos, para que su contenido se oriente a aportar datos e información veraces en torno al objeto del reportaje. Exige una clara diferenciación entre opiniones del reportero y las del partido o candidatura.*
- *Imparcialidad: implica que los reportajes no deben ser tendencioso, por lo que no debe presentar a un partido o candidatura como la mejor o peor opción o hacer apología o denostación de las personas o sus propuestas.*
- *Debida contextualización: la información debe contextualizarse de tal forma que no genere confusión en el electorado.*
- *Forma de transmisión: los reportajes deben estar limitados en el número de transmisiones y en un contexto específico que no lo haga perder su calidad de labor periodística, es decir, el reportaje es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**

- *Período de transmisión:* Dada la posibilidad de que los reportajes políticos en torno a partidos o candidato muestren imágenes de propaganda electoral, hagan referencia a propuestas políticas, o bien, los candidatos lleven a cabo actos de promoción su transmisión debe sujetarse a los mismos términos que las limitantes establecidas respecto de la propaganda electoral, por ejemplo, la época de veda, o bien, el período entre la finalización de las precampañas y el inicio de las campañas electorales, por mencionar algunos.

- *Gratuidad:* Si el reportaje es producto principalmente de la iniciativa del reportero a efecto de ahondar y profundizar en torno a un tema, hecho o personaje de relevancia, entonces es claro que los reportajes que se realicen en materia política respecto de partidos o candidatos en forma alguna deben implicar el pago de una contraprestación económica por concepto de realización del reportaje y, mucho menos de su transmisión o difusión, porque ello implicaría la contratación o adquisición de espacios en los medios masivos de comunicación en contravención a las disposiciones aplicables.

De este modo, aun cuando las páginas de Facebook mencionadas se asuman como medios periodísticos, su labor debió estar sujeta a los principios descritos. Particularmente, no debió existir un pago para la promoción de las publicaciones referidas que amplía indebidamente en tiempo y alcance su transmisión, lo que presume una intención de influir en el electorado.

Y, aun en el caso de que no sean considerados como medios periodísticos, el pago de publicidad en Facebook de notas que promocionan supuestos logros de gobierno, cualidades favorables o posibilidad de reelección de Karla Leticia Fiesco García, implica una aportación económica de simpatizantes de la hoy candidata.

► **Hecho Cuarto. Propaganda negativa previo a la campaña electoral.**

En el hecho cuarto se identifican trece publicaciones de cuatro páginas de la red social Facebook en las que se emiten comentarios que buscan denostar y denigrar la imagen del actual candidato a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México".

En el conjunto de publicaciones denunciadas se hacen referencias al nombre de Luis Daniel Serrano Palacios ("Daniel", "Daniel Serrano"), mencionando incluso su designación como coordinador de la Cuarta Transformación en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, indicada en el hecho primero.

En cuanto a la temporalidad, dichas publicaciones se dieron dentro del proceso electoral concurrente actual específicamente durante el periodo de intercampañas para la elección local del Estado de México, y se dieron durante días posteriores a la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de elección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en donde aparece el registro aprobado de Luis Daniel Serrano Palacios para el municipio de Cuautitlán Izcalli.

Por lo que se refiere al canteo de los mensajes de las publicaciones y su intencionalidad, estas tienen por objeto denostar al actual candidato al referirlo como habitante del municipio de Atizapán, señalar que fue acusado de actos de corrupción y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**

mencionar que su designación dividió al partido Morena, el cual perderá la elección para la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli.

La propaganda negativa que se realiza, se encuentra vinculada a la actual candidata de la coalición "Fuerza y Corazón por Edomex", Karla Leticia Fiesco García, en virtud de los siguientes elementos:

- La página Izcalli Avanza cuenta con publicaciones con difusión pagada que denostación a Luis Daniel Serrano Palacios, mientras que también cuenta con otras publicaciones con difusión pagada que promueven el nombre e imagen de Karla Leticia Fiesco García. Además, dicha página, en el descargo de responsabilidad por el pago de la publicidad tiene registrado el correo electrónico josvel860501@gmail.com y el número teletón con 525568768368, los cuales corresponden a los mismos datos de descargo de responsabilidad de las páginas Voto Informado y Amigos de Karla, quienes realizan el pago de publicidad en Facebook para favorecer a la actual candidata de la coalición "Fuerza y Corazón por Edomex".

- La página Izcallí Las Cosas Como Van cuenta con publicaciones con difusión pagada que denostación a Luis Daniel Serrano Palacios, mientras que también cuenta con otras publicaciones con difusión pagada que promueven el nombre e imagen de Karla Leticia Fiesco García. Además, dicha página, en el descargo de responsabilidad por el pago de la publicidad tiene registrado el correo electrónico pauvelco3114@gmail.com, el cual corresponde a al mismo dato de descargo de responsabilidad de la página Termómetro Municipal que realiza el pago de publicidad en Facebook para favorecer a la actual candidata de la coalición "Fuerza y Corazón por Edomex"; mientras que el número telefónico registrado es 525568768368, mismo que coincide con el teléfono registrado en las páginas Izcallí Avanza, Voto Informado y Amigos de Karla.

- Las publicaciones con difusión pagada de las páginas Notilizcallí y Noti Y MAS siguen la misma línea argumentativa de las publicaciones de las páginas antes mencionadas al insistir en que Luis Daniel Serrano Palacios es atizapense y que fue acusado por actos de corrupción por exalcaldesas del Estado de México.

Por tanto, si bien, las redes sociales permiten un mayor grado de libertad de expresión que otros medios masivos de comunicación. Las presentes publicaciones no constituyen una manifestación libre y espontánea de dicho derecho, sino que cuando menos cinco de ellas (4.1.1, 4.2.1., 4.3.1., 4.3.2. y 4.3.3.), pertenecen a páginas que se asumen medios con labor periodística, la cual, por tanto, debe estar sujeta a los criterios sostenidos en el expediente SUP-RAP-280/2009:

(...)

De este modo, aun cuando las páginas de Facebook mencionadas se asuman como medios periodísticos, su labor debió estar sujeta a los principios descritos. Particularmente, debieron ser imparciales al presentar información respecto al anunciado como candidato del Partido Morena y no debió existir un pago para la promoción de las publicaciones referidas que amplía indebidamente en tiempo y alcance su transmisión, lo que presume una intención de influir en el electorado.

Y, aun en el caso de que no sean considerados como medios periodísticos, el pago de publicidad en Facebook de notas que denostan al actual candidato por la coalición

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**

"Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México", Luis Daniel Serrano Palacios, realizado por páginas vinculadas a otras páginas que pagan publicidad para promover a la actual candidata de la coalición "Fuerza y Corazón por Edomex", Karla Leticia Fiesco García, implica una aportación económica de simpatizantes de la hoy candidata, en razón del beneficio que le reporta.

► **Hecho Quinto. Propaganda positiva durante la campaña electoral.**

En el hecho quinto se identifican treinta y tres publicaciones de once páginas de la red social Facebook en las que se emiten comentarios a favor de la actual candidata de la coalición "Fuerza y Corazón por Edomex" a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, Karla Leticia Fiesco García, se promueve su nombre, su imagen sus actividades de campaña sus propuestas de campaña; es decir, el conjunto de publicaciones mencionadas son propaganda electoral al presentar y promover la candidatura de Karla Leticia Fiesco García a través de la difusión pagada de su nombre, imagen, actividades y propuestas.

En este sentido, al aparecer el nombre e imagen de la candidata de la coalición "Fuerza y Corazón por Edomex", se acredita que existe un elemento personal en su propaganda. Así mismo, al observarse la temporalidad en la que fueron difundidas las publicaciones por Facebook por el pago realizado, se constata que dicha difusión de la propaganda electoral ocurrió ya durante el periodo de campaña electoral que dio inicio el 26 de abril de 2024 y culminará el próximo 27 de mayo de 2024.

Así mismo, la intencionalidad de las publicaciones se desprende del contenido de estas, en las que se aprecia el nombre e imagen de la candidata de la coalición "Fuerza y Corazón por Edomex", promoviéndola al señalar que va ganando las encuestas, invitando a sus actos de campaña o difundiendo su realización, promoviendo sus propuestas de campaña.

Sin embargo, si bien, las redes sociales permiten un mayor grado de libertad de expresión que otros medios masivos de comunicación. Las presentes publicaciones no constituyen una manifestación libre y espontánea de dicho derecho, sino que cuando menos tres de ellos (5.3.1., 5.4.1., 5.4.2., 5.4.3., 5.4.4., 5.4.5., 5.5.1., 5.5.2, 5.6.1., 5.6.2, 5.6.3., 5.6.4., 5.9. 1, 5.9.2, 5.10.1, 5.11.1.), se asumen medios con labor periodística, la cual, por tanto, debe estar sujeta a los criterios sostenidos en el expediente SUP-RAP-280/2009:

(...)

De este modo, aun cuando las páginas de Facebook mencionadas se asuman como medios periodísticos, su labor debió estar sujeta a los principios descritos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**

Particularmente, no debió existir un pago para la promoción de las publicaciones referidas que amplía indebidamente en tiempo y alcance su transmisión, lo que presume una intención de influir en el electorado.

Y, aun en el caso de que no sean considerados como medios periodísticos, el pago de publicidad en Facebook de publicaciones para difundir el nombre e imagen de Karla Leticia Fiesco García, candidata de la coalición "Fuerza y Corazón por Edomex" a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, así como sus actividades de campaña y propuestas electorales con la intención de influir en el electorado, convierten dichas publicaciones en propaganda electoral; por lo que existe un beneficio directamente atribuible a la candidata de la coalición mencionada, lo que constituye gastos no reportados en su favor.

► Hecho Sexto. Propaganda negativa durante la campaña electoral.

En el hecho sexto se identifican catorce publicaciones de cuatro páginas de la red social Facebook en las que se emiten comentarios que buscan denostar y denigrar la imagen del actual candidato a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México", Luis Daniel Serrano Palacios.

En el conjunto de publicaciones denunciadas se hacen referencias al nombre de Luis Daniel Serrano Palacios ("Daniel Serrano") y en diversas publicaciones se acompaña su imagen. Así mismo, al observarse la temporalidad en la que fueron difundidas las publicaciones por Facebook por el pago realizado, se constata que dicha difusión de la propaganda electoral ocurrió ya durante el periodo de campaña electoral que dio inicio el 26 de abril de 2024 y culminará el próximo 27 de mayo de 2024.

Por lo que se refiere al contenido de los mensajes de las publicaciones y su intencionalidad, estas tienen por objeto denostar al actual candidato al indicar que supuestamente exalcaldesas lo acusaron de corrupción, señala que fue acusado de vender candidaturas, lo acusa de gasto en lonas creando suspicacia respecto a su financiamiento y de que llegará para robar, y una serie de videos denominados "metes corruptas" en que se realizan diversas acusaciones en su contra.

La propaganda negativa que se realiza, se encuentra vinculada a la actual candidata de la coalición "Fuerza y Corazón por Edomex", Karla Leticia Fiesco García, en virtud de los siguientes elementos:

- La página Izcalli Las Cosas Como Van cuenta con publicaciones con difusión pagada que denostación a Luis Daniel Serrano Palacios, mientras que también cuenta con otras publicaciones con difusión pagada que promueven el nombre e imagen de Karla Leticia Fiesco García. Además, dicha página, en el descargo de responsabilidad por el pago de la publicidad tiene registrado el correo electrónico pauvelco3114@gmail.com, el cual corresponde a al mismo dato de descargo de responsabilidad de la página

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**

Termómetro Municipal que realiza el pago de publicidad en Facebook para favorecer a la actual candidata de la coalición "Fuerza y Corazón por Edomex"; mientras que el número telefónico registrado es 525568768368, mismo que coincide con el teléfono registrado en las páginas Izcalli Avanza, Voto Informado y Amigos de Karla.

- La página NotiNews cuenta con una publicación con difusión pagada que denosta a Luis Daniel Serrano Palacios, sin embargo, en el descargo de responsabilidad por el pago de la publicidad tiene registrado el correo electrónico astridhernandez114@gmail.com, el cual corresponde a al mismo dato de descargo de responsabilidad de la página Estado Quince que realiza el pago de publicidad en Facebook para favorecer a la actual candidata de la coalición "Fuerza y Corazón por Edomex"

- Las publicaciones con difusión pagada de las páginas Notizcalli y Noti Y MAS siguen la misma línea argumentativa de las publicaciones de las páginas antes mencionadas al insistir en que Luis Daniel Serrano Palacios es atizapense y que fue acusado por actos de corrupción por exalcaldesas del Estado de México.

Por tanto, si bien, las redes sociales permiten un mayor grado de libertad de expresión que otros medios masivos de comunicación. Las presentes publicaciones no constituyen una manifestación libre y espontánea de dicho derecho, sino que cuando menos siete de ellas (6.1.1., 6.1.2., 6.2.1., 6.2.2., 6.2.3., 6.2.4. y 6.2.5.), pertenecen a páginas que se asumen medios con labor periodística, la cual, por tanto, debe estar sujeta a los criterios sostenidos en el expediente SUP-RAP-280/2009:

(...)

De este modo, aun cuando las páginas de Facebook mencionadas se asuman como medios periodísticos, su labor debió estar sujeta a los principios dese ritos. Particularmente, debieron ser imparciales al presentar información respecto al candidato de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México", Luis Daniel Serrano Palacios, y no debió existir un pago para la promoción de las publicaciones referidas que amplía indebidamente en tiempo y alcance su transmisión, lo que presume una intención de influir en el electorado.

(...)

ANÁLISIS DE APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO

Los hechos 4.2.1., 6.3.1., 6.3.2., 6.3.3., 6.3.4. y 6.3.5. se refieren a publicaciones de la página de Facebook "Notizcalli" y respecto de las cuales se ha pagado por su difusión en la misma red social; sin embargo, si se observa la información proporcionada respecto al descargo de responsabilidad por dichos pagos, se observa que en el correo electrónico se encuentra registrado contacto@mexicoenlinea.org, mientras que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**

aparece también el sitio web <https://mexicoenlinea.org>, en el cual, al ingresar se observa la siguiente imagen:



En dicha página se aprecian las leyendas:

"Activismo Social

Creamos y difundimos contenido social, político y electoral, desde una perspectiva ciudadana y apartidista"

"Pago de pautas

A ayudamos en la difusión pagada de contenidos en redes sociales como Facebook, YouTube y Tiktok"

Al respecto cabe mencionar que, al tratarse dichas publicaciones de propaganda electoral y no haber sido reportada como un gasto de campaña por parte de la candidata a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli por la coalición "Fuerza y Corazón por Edomex", Karla Leticia Fiesco García, entonces debe entenderse dicho gasto erogado como una aportación de una persona moral, presumiblemente, una sociedad mercantil que se encuentra ofreciendo, aparentemente de manera gratuita, sus servicios de creación y difusión de contenido político y electoral y la difusión de contenidos pagados en redes sociales como es Facebook, YouTube y Tiktok.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Prueba técnica.** Consistente en 74 ligas electrónicas relacionadas con las pautas publicitarias.

- 2. Documental Pública.** Consistente en 10 actas levantadas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.
- 3. Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses legítimos de su representado.
- 4. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses legítimos de su representado.

III. Acuerdo de admisión. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 216 a 217 del expediente).

a) El uno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 218 a 221 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 222 a 223 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24182/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, sobre la admisión del escrito de queja. (Fojas 224 a 228 del expediente)

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24185/2024, la Unidad Técnica de

Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, sobre la admisión del escrito de queja. (Fojas 229 a 233 del expediente).

VI. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24305/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional¹ el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 242 a 247 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito número RPAN-0835/2024, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 248 a 253 del expediente)

“(…)

*CONTESTACIÓN A LOS CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS POR LA
AUTORIDAD ELECTORAL.*

1. Informe si el partido que representa, la coalición de la que forma parte o su candidata denunciada es o son propietarios y/o administradores de los perfiles de la red social Facebook enlistados en el cuadro siguiente:

(…)

R.- No aplica porque ninguna de las ligas electrónicas exhibidas por esta autoridad fiscalizadora electoral pertenece a mi representada.

Es decir, se niegan por no ser un hecho propio, toda vez de que no han sido ni ordenadas, ni contratadas la (SIC) ligas electrónicas por parte de mi representada, ni mucho menos ningún tipo de pauta.

2. En caso negativo al punto anterior, informe si tiene conocimiento de la persona física o moral propietaria y/o administradora de los perfiles de Facebook antes aludidos.

R.- Se niega cualquier tipo de responsabilidad directa o indirecta, en función de que mi representada no dio su consentimiento, ni tuvo conocimiento de las ligas electrónicas

¹ A través de su Representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**

que se hacen de su conocimiento en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

De ahí que tomando como precedente relevante lo resuelto en el SUP-JE-278/2022 y SUP-JE-279/2022 acumulados no se le puede, ni debe imputar responsabilidad directa o indirecta a mi representada.

3. Señale el tipo de relación que sostiene el partido que representa, la coalición de la que forma parte o su candidata denunciada con los perfiles enlistados de manera enunciativa más no limitativa proveedores o prestadores de servicios, contractual, laboral o en su caso, especificar.

R.- Se niega y, por lo tanto, se desconoce cualquier tipo de relación entre mi representada y los perfiles dado a conocer, toda vez de que estos no fueron ordenados, ni contratados, ni tampoco se encuentra registrados en las contabilidades correspondientes.

4. Informe si el partido que representa, la coalición de la que forma parte o su candidata denunciada contrataron a los perfiles para realizar el pago de pauta publicitaria denunciada.

R.- No se contrató ninguna clase de pauta o publicidad por parte de mi representada con los perfiles referidos en el presente procedimiento.

5. Informe la contabilidad y remita las pólizas contables y documentación soporte que acredite el registro del gasto, aportación y/o donación de la pauta publicitaria de los anuncios señalados en el Anexo único al presente oficio en el SIF, refiriendo número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro, documentación soporte, muestras fotografías-, avisos de contratación, etc.).

R.-No aplica, toda vez de que no se contrató ninguna clase de pauta o publicidad por parte de mi representada con los perfiles referidos en el presente procedimiento.

6. Informe si el diseño de la imagen de la publicación tuvo algún costo, o fue objeto de aportación y/o donación, y en caso afirmativo, señale la contabilidad y remita las pólizas contables y documentación soporte que acredite su registro en el SIF, refiriendo número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro, documentación soporte, muestras fotografías-, avisos de contratación, etc.).

R.- No aplica, toda vez de que no se contrató ninguna clase de pauta o publicidad por parte de mi representada con los perfiles referidos en el presente procedimiento.

(...)"

Cabe señalar que no se aportaron elementos probatorios al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento.

VII. Notificación del inicio del procedimiento, la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24306/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional² el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 254 a 259 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Legal del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 260 a 281 del expediente)

“(...)

MANIFESTACIONES

ÚNICA. - Que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de la C. Karla Leticia Fiesco García, Candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por Edomex", se encuentran debidamente reportados, registrados y comprobados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

Sin embargo, toda vez que el Partido Acción Nacional es el partido coaligado postulante de dicha candidatura, es también el partido responsable del solicitado reporte de Fiscalización y quien dará respuesta al requerimiento referido.

De acuerdo con lo anterior, se reproduce como si a la letra se insertará, todo cuanto sea dicho por el Partido Acción Nacional y por las candidatas referidas, en sus respectivos escritos de respuesta.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

² A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

1. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de su otrora candidata.

2. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana. Consistente en el sano criterio de esta autoridad al analizar lógica y jurídicamente las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de su otrora candidata.

VIII. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24307/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática³ el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 282 a 287 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito número PRD/DEE-CP/0063/2024, la Representante de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática de este Instituto en el Estado de México contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 288 a 290 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

1. Si bien, se señala como candidato en común a la C. KARLA LETICIA FIESCO GARCIA de este Instituto político y de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Estado de México, de conformidad con los artículos 85, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 75, 76, 77 y 78 del Código Electoral del Estado de México, así como, del Acuerdo IEEM/CG/30/2024 por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición parcial "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX", con la finalidad de postular candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como integrantes de ayuntamientos del Estado de México en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su cláusula CUARTA, numeral 1 y en cuanto a lo relativo a la página 142 del mencionado acuerdo señala que dicha

³ A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

candidatura de ORIGEN será registrada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, tal y como se muestra a continuación.

(...)

2. En adición al punto anterior, la cláusula DÉCIMO PRIMERA, quinceavo párrafo del citado acuerdo a letra señala:

*‘DÉCIMO PRIMERA. (...)
(...)*

Las partes acuerdan que los Partidos Políticos que postulen a los y las candidatas serán los responsables de vigilar que éstas y éstos lleven a cabo el registro de sus operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en los plazos establecidos, con toda la documentación comprobatoria relativa a los gastos e ingresos de campaña, conforme a la normatividad aplicable’

Adicionalmente, la cláusula DECIMOSEGUNDA, señala a letra lo siguiente:

‘DÉCIMO SEGUNDA. Para el caso de sanciones impuestas por incumplimiento, error, u omisión, cuya conducta sea imputable a una candidatura (...)el partido político responsable deberá cubrir el 100% de la sanción’

Por lo anterior, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente y una vez corroborados los puntos referidos del presente convenio de candidatura común rubricado por las autoridades competentes de este Instituto Político con acreditación local al contenido en que se actúa, es notorio que de estar en la presunta existencia de gastos correspondientes y referidos en Reglamento de Fiscalización o en las leyes conducentes de la materia, no es obligación del Partido de la Revolución Democrática presentar los ingresos y gastos que supuestamente deberían ser reportados mediante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) toda vez que, tal y como se acento en la presente respuesta y de conformidad con el acuerdo en comento aprobado por las partes del mismo, la probable obligación recae en el Partido Acción Nacional, Estado de México.

(...)"

Cabe señalar que no se aportaron elementos probatorios al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento.

IX. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Nueva Alianza Estado de México.

a) El primero de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de

México, su apoyo y colaboración para notificar al Representante del Partido Nueva Alianza Estado de México, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y solicitud de información. (Fojas 291 y 297 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JDE34-MEX/VS/551/2024, se notificó al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Estado de México, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 298 a 307 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta alguna.

X. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Karla Leticia Fiesco García, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por Edomex, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Nueva Alianza Estado de México.

a) El primero de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, su apoyo y colaboración para notificar el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y solicitud de información a la entonces candidata incoada. (Fojas 291 y 297 del expediente).

b) El tres y dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE-JDE-MEX/VE/433/2024⁴ e INE/UTF/DRN/29618/2024⁵, se notificó a Karla Leticia Fiesco García, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 308 a 326.3 y 477 a 487 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta alguna.

XI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

⁴ Notificado por estrados.

⁵ Notificado a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**

a) El primero y siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios de número INE/UTF/DRN/1168/2024 e INE/UTF/DRN/1440/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), que informara por cuanto hace a las pautas publicitarias o publicidad pagada investigadas, si fueron reportadas en las contabilidades de la los sujetos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF); y si fueron objeto de monitoreo de redes sociales e internet en el periodo de campaña correspondiente. (Fojas 234 a 241 y 353 a 362 del expediente)

b) El veintiocho de junio y el catorce de julio de la presente anualidad, mediante oficios INE/UTF/DA/2247/2024; INE/UTF/DA/2232/2024 e INE/UTF/DRN/1720/2024 respectivamente, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 363 a la 364, 1357 a 1359 y 1360 a 1362 del expediente)

XII. Solicitud de información y documentación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30209/2024, se solicitó a la Dirección de Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante Dirección de Prerrogativas), que realizara una valoración de manera pormenorizada de dos videos, a efecto de determinar si cuentan con características de producción y edición; e informara si los videos de referencia tienen características similares al que fueron pautados por la “Coalición Fuerza y Corazón por Edomex”. (Fojas 511 a 516 del expediente)

b) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DATE/225/2024, el Director de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, dio contestación a lo solicitado en el inciso inmediato anterior. (Fojas 517 a la 520 del expediente).

c) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40822/2024, se solicitó a la Dirección de Ejecutiva de Prerrogativas, que realizara una valoración de manera pormenorizada de diversos videos relacionados con los hechos denunciados, a efecto de determinar si cuentan con características de producción y edición; e informara si los videos de referencia tienen características similares al que fueron pautados por la “Coalición Fuerza y Corazón por Edomex”. (Fojas 1501 a 1504 del expediente)

d) El trece de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DATE/254/2024, el Director de Administración de Tiempos del Estado en Radio

y Televisión, dio contestación a lo solicitado en el inciso inmediato anterior. (Fojas 1505 a la 1522 del expediente).

XIII. Vista al Instituto Electoral Estatal del Estado de México

a) El cinco y veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/25267/2024 e INE/UTF/DRN/31340/2024, se notificó la vista respectiva a la Consejera Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de la publicidad negativa y/o calumniosa. (Fojas 327 a la 343 y 710 a la 716 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número IEEM/SE/6931/2024, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, solicitó copia certificada del escrito de queja materia de litis. (Fojas 344 del expediente).

c) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27952/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió la copia certificada solicitada. (Fojas 345 a la 349 del expediente).

d) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29142/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista a la Consejera Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña. (Fojas 463 a la 470 del expediente).

e) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número IEEM/SE/7386/2024, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, informó la integración del expediente PES/CIZC/MORENA/KLFG-OTROS/558/2024/06. (Fojas 471 a la 473 del expediente).

f) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31872/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al citado instituto electoral local. (Fojas 837 a la 840 del expediente).

g) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número IEEM/SE/7840/2024, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió copia certificada del expediente PES/CIZC/MORENA/KLFG-OTROS/558/2024/06. (Fojas 932 a la 1351 del expediente).

XIV. Notificación de requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28659/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional⁶ mediante el SIF la solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 395 a 405 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta alguna.

XV. Notificación de requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28660/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional⁷ mediante el SIF la solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 406 a 415 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 416 a 419 del expediente).

XVI. Notificación de requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28662/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática⁸ mediante el SIF la solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 420 a 429 del expediente).

b) El diecisiete de junio de la presente anualidad, mediante escrito número PRD/DEE-CP/0067/2024, la Representante de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática de este Instituto en el Estado de México dio respuesta a la solicitud de información. (Foja 430 a la 434 del expediente)

⁶ A través de la Representación de Finanzas del Estado de México.

⁷ A través de la Representación de Finanzas del Estado de México.

⁸ A través de la Representación de Finanzas del Estado de México.

XVII. Notificación de requerimiento de información al Partido Nueva Alianza Estado de México.

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28663/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Nueva Alianza Estado de México⁹ mediante el SIF la solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 435 a 445 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, el representante de finanzas del partido en comento desahogó el requerimiento de información. (Fojas 446 a 452 del expediente)

XVIII. Notificación de requerimiento de información a la C. Karla Leticia Fiesco García, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli postulada por la “Coalición Fuerza y Corazón por Edomex” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y Nueva Alianza Estado de México.

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28668/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Karla Leticia Fiesco García, mediante el SIF, la solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 453 a 462 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta alguna.

XIX. Requerimiento de información a la persona moral Meta Platforms Inc.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/29993/2024, se solicitó a Meta Platforms Inc., información acerca de la pauta publicitaria denunciada. (Foja 488 a la 500 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, se recibió la respuesta de Meta Platforms Inc., dio respuesta a lo solicitado. (Foja 501 a la 503 del expediente).

c) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/31314/2024, se solicitó a la persona moral de mérito,

⁹ A través de la Representación de Finanzas del Estado de México.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**

información acerca de la pauta publicitaria denunciada. (Foja 695 a la 703 del expediente).

d) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, se recibió la respuesta de Meta Platforms Inc., dio respuesta a lo solicitado. (Foja 704 a la 706 del expediente).

e) El treinta y uno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/36749/2024, se solicitó a la persona moral de mérito, información acerca de la pauta publicitaria denunciada. (Foja 1368 a la 1374 del expediente).

f) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, se recibió la respuesta de Meta Platforms Inc., dio respuesta a lo solicitado. (Foja 1377 a la 1382 del expediente).

XX. Requerimiento de información a la persona moral Estado Quince.

a) El veintiséis y treinta de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/30993/2024 e INE/UTF/DRN/31703/2024, notificados mediante correo electrónico, se solicitó a la persona moral de mérito, información sobre la pauta publicitaria de publicaciones hechas desde su perfil en la red social Facebook. (Foja 521 a la 531 y 746 a la 752 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta alguna.

XXI. Requerimiento de información a la persona moral Grupo Metropolitano Noticias y/o Noticias Norte.

a) El veintiséis y treinta de junio, así como, el seis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficios de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/30995/2024, INE/UTF/DRN/31704/2024 e INE/UTF/DRN/40354/2024, notificados mediante correo electrónico, se solicitó a la persona moral de mérito, información sobre la pauta publicitaria de publicaciones hechas desde su perfil en la red social Facebook. (Foja 532 a la 540, 753 a la 759 y 1383 a la 1390 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta alguna.

XXII. Requerimiento de información a la persona moral Izcalli al día.

a) El veintiséis y treinta de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/30996/2024 e INE/UTF/DRN/31705/2024, notificados mediante correo electrónico, se solicitó a la persona moral de mérito, información sobre la pauta publicitaria de publicaciones hechas desde su perfil en la red social Facebook. (Foja 541 a la 549 y 760 a la 766 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta alguna.

XXIII. Requerimiento de información a la persona moral Zona Cero Izcalli.

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/30997/2024, notificado mediante correo electrónico, se solicitó a la persona moral de mérito, información sobre la pauta publicitaria de publicaciones hechas desde su perfil en la red social Facebook. (Foja 550 a la 560 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, remitido por correo electrónico, se dio contestación a lo solicitado en el párrafo inmediato anterior, negando cualquier tipo de beneficio a favor de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Karla Leticia Fiesco García, así como los partidos integrantes de la coalición que la postuló, que el motivo del pautado publicitario responde a un ejercicio de libertad de prensa, información, libertad de expresión y libre circulación de las ideas sin distinciones políticas, así como, sin ningún propósito de beneficiar a alguna candidatura o partido político. (Foja 561 a la 567 del expediente)

c) El treinta de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/31706/2024, se solicitó a la persona moral de mérito información sobre los hechos indagados, mediante correo electrónico. (Foja 767 a la 773 del expediente).

d) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito remitido por correo electrónico, se dio contestación a lo solicitado en el párrafo inmediato anterior, negando cualquier tipo de beneficio a favor de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Karla Leticia Fiesco García, así como los partidos integrantes de la coalición que la postuló, que el motivo del pautado publicitario responde a un ejercicio de libertad de prensa, información, libertad de

expresión y libre circulación de las ideas sin distinciones políticas, así como, sin ningún propósito de beneficiar a alguna candidatura o partido político. (Foja 774 a la 781 del expediente)

e) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/40356/2024, se solicitó a la persona moral de mérito información sobre los hechos indagados, mediante correo electrónico. (Foja 1391 a la 1398 del expediente).

f) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito remitido por correo electrónico, se dio contestación a lo solicitado en el párrafo inmediato anterior, refutando el valor probatorio que se le pretende otorgar a la publicación, ya que no se pueden concluir ni cuantos impactos tuvo, ni mucho si fue durante el proceso electoral del Estado de México, que correspondería a un período donde no existe un proceso de campaña, por lo que no se le puede atribuir valor o significado alguno en el Proceso Electoral 2024 para la elección de Ayuntamiento en Cuautitlán Izcalli, y entonces, la pauta publicitaria se llevó a cabo como parte de un ejercicio de la libertad de expresión y criterio informativo de Zona Cero Izcalli. (Foja 1523 a la 1531 del expediente)

XXIV. Requerimiento de información a la persona moral Diario Puntual México.

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/30998/2024, notificado mediante correo electrónico, se solicitó a la persona moral de mérito, información sobre la pauta publicitaria de publicaciones hechas desde su perfil en la red social Facebook. (Foja 568 a la 584 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito remitido por correo electrónico, se dio contestación a lo solicitado en el párrafo inmediato anterior, negando cualquier tipo de relación directa o indirecta entre su representado y la Coalición Fuerza y Corazón por Edomex, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México y de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Karla Leticia Fiesco García. (Foja 585 a la 587 del expediente)

c) El treinta de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/31707/2024, se solicitó a la persona moral de mérito información sobre los hechos indagados, mediante correo electrónico. (Foja 782 a la 788 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**

d) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito remitido por correo electrónico, se dio contestación a lo solicitado en el párrafo inmediato anterior, negando cualquier tipo de relación directa o indirecta entre su representado y la Coalición Fuerza y Corazón por Edomex, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México y de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Karla Leticia Fiesco García. (Foja 789 a la 794 del expediente)

e) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/40357/2024, se solicitó a la persona moral de mérito información sobre los hechos indagados, mediante correo electrónico. (Foja 1399 a la 1406 del expediente).

f) El trece de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito remitido por correo electrónico, se dio contestación a lo solicitado en el párrafo inmediato anterior, invocando la libertad de expresión. (Foja 1537 a la 1543 del expediente)

XXV. Requerimiento de información a la persona moral Izcalli Avanza.

a) El veintiséis y treinta de junio y el seis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficios de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/30999/2024, INE/UTF/DRN/31708/2024 e INE/UTF/DRN/40359/2024, notificados mediante correo electrónico, se solicitó a la persona moral de mérito, información sobre la pauta publicitaria de publicaciones hechas desde su perfil en la red social Facebook. (Foja 588 a la 603, 795 a la 801 y 1407 a la 1414 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta alguna.

XXVI. Requerimiento de información a la persona moral Amigos de Karla.

a) El veintiséis y treinta de junio y el seis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficios de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/31000/2024, INE/UTF/DRN/31709/2024 e INE/UTF/DRN/40361/2024, notificados mediante correo electrónico, se solicitó a la persona moral de mérito, información sobre la pauta publicitaria de publicaciones hechas desde su perfil en la red social Facebook. (Foja 604 a la 615, 802 a la 808 y 1415 a la 1424 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta alguna.

XXVII. Requerimiento de información a la persona moral Voto Informado.

a) El veintiséis y treinta de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/31001/2024 e INE/UTF/DRN/31710/2024, notificados mediante correo electrónico, se solicitó a la persona moral de mérito, información sobre la pauta publicitaria de publicaciones hechas desde su perfil en la red social Facebook. (Foja 616 a la 627 y 809 a la 815 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta alguna.

XXVIII. Requerimiento de información a la persona moral Termómetro Municipal.

a) El veintiséis y treinta de junio y el seis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficios de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/31002/2024, INE/UTF/DRN/31711/2024 e INE/UTF/DRN/40363/2024, notificados mediante correo electrónico, se solicitó a la persona moral de mérito, información sobre la pauta publicitaria de publicaciones hechas desde su perfil en la red social Facebook. (Foja 628 a la 636, 816 a la 822 y 1425 a la 1431 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta alguna.

XXIX. Requerimiento de información a la persona moral Izcalli las cosas como van.

a) El veintiséis y treinta de junio y el seis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficios de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/31003/2024, INE/UTF/DRN/31712/2024 e INE/UTF/DRN/40364/2024, notificados mediante correo electrónico, se solicitó a la persona moral de mérito, información sobre la pauta publicitaria de publicaciones hechas desde su perfil en la red social Facebook. (Foja 637 a la 645, 823 a la 829 y 1432 a la 1442 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta alguna.

XXX. Requerimiento de información a la persona moral Periódico de Izcalli.

a) El veintiséis y treinta de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/31004/2024 e INE/UTF/DRN/31713/2024, notificados mediante correo electrónico, se solicitó a la persona moral de mérito, información sobre la pauta publicitaria de publicaciones hechas desde su perfil en la red social Facebook. (Foja 646 a la 654 y 830 a la 836 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta alguna.

XXXI. Requerimiento de información a la persona moral Noti Y Más.

a) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/40367/2024, notificado mediante correo electrónico, se solicitó a la persona moral de mérito, información sobre la pauta publicitaria de publicaciones hechas desde su perfil en la red social Facebook. (Foja 1443 a la 1450 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta alguna.

XXXII. Requerimiento de información a la persona moral NotIzcalli.

a) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/40368/2024, notificado mediante correo electrónico, se solicitó a la persona moral de mérito, información sobre la pauta publicitaria de publicaciones hechas desde su perfil en la red social Facebook. (Foja 1451 a la 1458 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta alguna.

XXXIII. Requerimiento de información a la persona moral NotiNews.

a) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/40400/2024, notificado mediante correo electrónico, se solicitó a la persona moral de mérito, información sobre la pauta publicitaria de publicaciones hechas desde su perfil en la red social Facebook. (Foja 1459 a la 1465 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta alguna.

XXXIV. Acuerdo de notificación por SIF. El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo, se hizo constar que toda vez que no fue posible notificar a Karla Leticia Fiesco García de manera personal el emplazamiento respectivo, se procedió a realizar la notificación a través del SIF. (Fojas 474 a la 476 del expediente).

XXXV. Razones y Constancias.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a realizar una búsqueda dentro del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, para localizar el domicilio de Karla Leticia Fiesco García. (Fojas 350 a 352 del expediente)

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a realizar una búsqueda dentro de la biblioteca de anuncios de la red social Facebook en relación a las ligas electrónicas denunciadas. (Fojas 365 a 394 del expediente)

c) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a realizar una búsqueda dentro de la biblioteca de anuncios de las ligas electrónicas denunciadas por cuanto a las que son materia de actos de campaña. (Fojas 507 a 510 del expediente)

d) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a realizar la notificación del oficio número INE/UTF/DRN/30993/2024 a la persona moral, Estado Quince, a través del correo electrónico advertido dentro del descargo de responsabilidad en su página de Facebook. (Fojas 664 a 666 del expediente)

e) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a realizar la notificación del oficio número INE/UTF/DRN/30995/2024 a la persona moral, Noticias Norte y/o Grupo Metropolitano Noticias, a través del correo electrónico advertido dentro del descargo de responsabilidad en su página de Facebook. (Fojas 667 a 669 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX

f) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a realizar la notificación del oficio número INE/UTF/DRN/30996/2024 a la persona moral, Izcalli al día, a través del correo electrónico advertido dentro del descargo de responsabilidad en su página de Facebook. (Fojas 670 a 672 del expediente)

g) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a realizar la notificación del oficio número INE/UTF/DRN/30997/2024 a la persona moral, Zona Cero Izcalli, a través del correo electrónico advertido dentro del descargo de responsabilidad en su página de Facebook. (Fojas 673 a 675 del expediente)

h) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a realizar la notificación del oficio número INE/UTF/DRN/30998/2024 a la persona moral, Diario Puntual México, a través del correo electrónico advertido dentro del descargo de responsabilidad en su página de Facebook. (Fojas 675 a 677 del expediente)

i) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a realizar la notificación del oficio número INE/UTF/DRN/30999/2024 a la persona moral, Izcalli Avanza, a través del correo electrónico advertido dentro del descargo de responsabilidad en su página de Facebook. (Fojas 678 a 680 del expediente)

j) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a realizar la notificación del oficio número INE/UTF/DRN/31000/2024 a la persona moral, Amigos de Karla, a través del correo electrónico advertido dentro del descargo de responsabilidad en su página de Facebook. (Fojas 681 a 683 del expediente)

k) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a realizar la notificación del oficio número INE/UTF/DRN/31001/2024 a la persona moral, Voto Informado, a través del correo electrónico advertido dentro del descargo de responsabilidad en su página de Facebook. (Fojas 684 a 686 del expediente)

l) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a realizar la notificación del oficio número INE/UTF/DRN/31002/2024 a la persona moral, Termómetro Municipal, a través del

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX

correo electrónico advertido dentro del descargo de responsabilidad en su página de Facebook. (Fojas 687 a 689 del expediente)

m) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a realizar la notificación del oficio número INE/UTF/DRN/31003/2024 a la persona moral, Izcalli las cosas como van, a través del correo electrónico advertido dentro del descargo de responsabilidad en su página de Facebook. (Fojas 690 a 692 del expediente)

n) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a realizar la notificación del oficio número INE/UTF/DRN/31004/2024 a la persona moral, Periódico de Izcalli, a través del correo electrónico advertido dentro del descargo de responsabilidad en su página de Facebook. (Fojas 693 a 694.1 del expediente)

ñ) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se recibió la respuesta del oficio INE/UTF/DRN/29993/2024, por parte de Meta Platforms, a través de correo electrónico. (Fojas 504 a 506 del expediente)

o) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que Ernesto Hernández Coello, dio contestación al oficio número INE/UTF/DRN/30997/2024, por parte de la persona moral Zona Cero Izcalli, a través del correo electrónico. (Fojas 717 a 723 del expediente)

p) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que Isai Vargas, dio contestación al oficio número INE/UTF/DRN/30998/2024, por parte de la persona moral Diario Puntual México, a través del correo electrónico. (Fojas 724 a 739 del expediente)

q) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la fecha de creación y su contenido, incluyendo el análisis de la diversidad de las pautas en favor de la otrora candidata y de diversas candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. (Fojas 740 a 745 del expediente)

r) El primero de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se recibió la respuesta del oficio INE/UTF/DRN/31314/2024, por parte de Meta Platforms, a través de correo electrónico. (Fojas 707 a 709 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX

s) El dos de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a realizar la notificación del oficio número INE/UTF/DRN/31703/2024 a la persona moral, Estado Quince, a través del correo electrónico advertido dentro del descargo de responsabilidad en su página de Facebook. (Fojas 841 a 843 del expediente)

t) El dos de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a realizar la notificación del oficio número INE/UTF/DRN/31704/2024 a la persona moral, Noticias Norte y/o Grupo Metropolitano Noticias, a través del correo electrónico advertido dentro del descargo de responsabilidad en su página de Facebook. (Fojas 844 a 846 del expediente)

u) El dos de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a realizar la notificación del oficio número INE/UTF/DRN/31705/2024 a la persona moral, Izcalli al día, a través del correo electrónico advertido dentro del descargo de responsabilidad en su página de Facebook. (Fojas 847 a 849 del expediente)

v) El dos de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a realizar la notificación del oficio número INE/UTF/DRN/31706/2024 a la persona moral, Zona Cero Izcalli, a través del correo electrónico advertido dentro del descargo de responsabilidad en su página de Facebook. (Fojas 850 a 852 del expediente)

w) El dos de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a realizar la notificación del oficio número INE/UTF/DRN/31707/2024 a la persona moral, Diario Puntual México, a través del correo electrónico advertido dentro del descargo de responsabilidad en su página de Facebook. (Fojas 853 a 856 del expediente)

x) El dos de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a realizar la notificación del oficio número INE/UTF/DRN/31708/2024 a la persona moral, Izcalli Avanza, a través del correo electrónico advertido dentro del descargo de responsabilidad en su página de Facebook. (Fojas 856 a 858 del expediente)

y) El dos de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a realizar la notificación del oficio número INE/UTF/DRN/31709/2024 a la persona moral, Amigos de Karla, a través del correo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**

electrónico advertido dentro del descargo de responsabilidad en su página de Facebook. (Fojas 859 a 861 del expediente)

z) El dos de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a realizar la notificación del oficio número INE/UTF/DRN/31710/2024 a la persona moral, Voto Informado, a través del correo electrónico advertido dentro del descargo de responsabilidad en su página de Facebook. (Fojas 862 a 864 del expediente)

aa) El dos de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a realizar la notificación del oficio número INE/UTF/DRN/31711/2024 a la persona moral, Termómetro Municipal, a través del correo electrónico advertido dentro del descargo de responsabilidad en su página de Facebook. (Fojas 865 a 867 del expediente)

bb) El dos de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a realizar la notificación del oficio número INE/UTF/DRN/31712/2024 a la persona moral, Izcalli las cosas como van, a través del correo electrónico advertido dentro del descargo de responsabilidad en su página de Facebook. (Fojas 868 a 870 del expediente)

cc) El dos de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a realizar la notificación del oficio número INE/UTF/DRN/31713/2024 a la persona moral, Periódico de Izcalli, a través del correo electrónico advertido dentro del descargo de responsabilidad en su página de Facebook. (Fojas 871 a 873 del expediente)

dd) El tres de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que Ernesto Hernández Coello, dio contestación al oficio número INE/UTF/DRN/31706/2024, por parte de la persona moral Zona Cero Izcalli, a través del correo electrónico. (Fojas 874 a 881 del expediente)

ee) El tres de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que Isai Vargas, dio contestación al oficio número INE/UTF/DRN/31707/2024, por parte de la persona moral Diario Puntual México, a través del correo electrónico. (Fojas 882 a 886 del expediente)

ff) El dieciséis de julio dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la consulta al expediente de mérito, realizada por el quejoso, quien es

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX

parte de la relación jurídico procesal del procedimiento en el que se actúa. (Fojas 1352 a 1356 del expediente)

gg) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la notificación del oficio INE/UTF/DRN/36749/2024, a Meta Platforms, a través de correo electrónico. (Fojas 1375 a 1376 del expediente)

hh) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se recibió la respuesta del oficio INE/UTF/DRN/36749/2024, por parte de Meta Platforms, a través de correo electrónico. (Fojas 1466 a 1470 del expediente)

ii) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a realizar la notificación del oficio número INE/UTF/DRN/40354/2024 a la persona moral, Noticias Norte y/o Grupo Metropolitano Noticias, a través del correo electrónico advertido dentro del descargo de responsabilidad en su página de Facebook. (Fojas 1471 a 1473 del expediente)

jj) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a realizar la notificación del oficio número INE/UTF/DRN/40356/2024 a la persona moral, Zona Cero Izcalli, a través del correo electrónico advertido dentro del descargo de responsabilidad en su página de Facebook. (Fojas 1474 a 1476 del expediente)

kk) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a realizar la notificación del oficio número INE/UTF/DRN/40357/2024 a la persona moral, Diario Puntual México, a través del correo electrónico advertido dentro del descargo de responsabilidad en su página de Facebook. (Fojas 1477 a 1479 del expediente)

ll) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a realizar la notificación del oficio número INE/UTF/DRN/403599/2024 a la persona moral, Izcalli Avanza, a través del correo electrónico advertido dentro del descargo de responsabilidad en su página de Facebook. (Fojas 1480 a 1482 del expediente)

mm) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a realizar la notificación del oficio número INE/UTF/DRN/40361/2024 a la persona moral, Amigos de Karla, a través del correo

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX

electrónico advertido dentro del descargo de responsabilidad en su página de Facebook. (Fojas 1483 a 1485 del expediente)

nn) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a realizar la notificación del oficio número INE/UTF/DRN/40363/2024 a la persona moral, Termómetro Municipal, a través del correo electrónico advertido dentro del descargo de responsabilidad en su página de Facebook. (Fojas 1486 a 1488 del expediente)

ññ) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a realizar la notificación del oficio número INE/UTF/DRN/40364/2024 a la persona moral, Izcalli las cosas como van, a través del correo electrónico advertido dentro del descargo de responsabilidad en su página de Facebook. (Fojas 1489 a 1491 del expediente)

oo) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a realizar la notificación del oficio número INE/UTF/DRN/40367/2024 a la persona moral, Noti Y Más, a través del correo electrónico advertido dentro del descargo de responsabilidad en su página de Facebook. (Fojas 1492 a 1494 del expediente)

pp) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a realizar la notificación del oficio número INE/UTF/DRN/40368/2024 a la persona moral, Notilizcalli, a través del correo electrónico advertido dentro del descargo de responsabilidad en su página de Facebook. (Fojas 1495 a 1497 del expediente)

qq) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a realizar la notificación del oficio número INE/UTF/DRN/40400/2024 a la persona moral, NotiNews, a través del correo electrónico advertido dentro del descargo de responsabilidad en su página de Facebook. (Fojas 1498 a 1500 del expediente)

rr) El doce de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que Ernesto Hernández Coello, dio contestación al oficio número INE/UTF/DRN/40356/2024, por parte de la persona moral Zona Cero Izcalli, a través del correo electrónico. (Fojas 1532 a 1536 del expediente)

ss) El trece de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que José Antonio Huerta Peña, dio contestación al oficio número

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX

INE/UTF/DRN/40357/2024, por parte de la persona moral Diario Puntual México, a través del correo electrónico. (Fojas 1603 a 1607 del expediente)

XXXVI. Primer Acuerdo de Alegatos. El siete de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado Acuerdo. (Foja 887 a 888 del expediente)

XXXVII. Notificación del Primer Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Karla Leticia Fiesco García	INE/UTF/DRN/32910/2024 nueve de julio de 2024	No se recibió respuesta	889 a 895
Partido Morena	INE/UTF/DRN/32915/2024 nueve de julio de 2024	No se recibió respuesta	925 a 931
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/32914/2024 nueve de julio de 2024	No se recibió respuesta	917 a 924
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/32913/2024 nueve de julio de 2024	No se recibió respuesta	909 a 916
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/32912/2024 nueve de julio de 2024	No se recibió respuesta	901 a 908
Nueva Alianza Estado de México	INE/UTF/DRN/32911/2024 nueve de julio de 2024	No se recibió respuesta	896 a 900

XXXVIII. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente. (Foja 1363 a 1364 del expediente)

XXXIX. Acuerdo de devolución. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, a fin de que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos investigados, la Comisión de Fiscalización ordenó la devolución del proyecto con la finalidad de analizar el escrito de queja que dio origen al procedimiento y establecer una línea de sustanciación de conformidad con criterio establecido en la Jurisprudencia 29/2024 y posteriormente sea sometido a consideración de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. (Foja 1365 a 1367 del expediente)

XL. Segundo Acuerdo de Alegatos. El trece de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado Acuerdo. (Foja 1544 del expediente)

XXI. Notificación del Segundo Acuerdo de Alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Morena	INE/UTF/DRN/40808/2024 trece de agosto de 2024	No se recibió respuesta	1545 a 1552
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/40809/2024 trece de agosto de 2024	16/08/2024	1553 a 1560 y 1593 a 1596
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/40810/2024 trece de agosto de 2024	19/08/2024	1561 a 1568 y 1597 a 1602
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/40811/2024 trece de agosto de 2024	No se recibió respuesta	1569 a 1576
Nueva Alianza Estado de México	INE/UTF/DRN/40812/2024 trece de agosto de 2024	No se recibió respuesta	1577 a 1584
Karla Leticia Fiesco García	INE/UTF/DRN/40813/2024 trece de agosto de 2024	No se recibió respuesta	1585 a 1592

XLII. Cierre de Instrucción. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

XLIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Cuarta sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, así como por los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Mtro. Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Asimismo, se presentó la siguiente votación particular:

- **Respecto de la matriz de precios.**

En los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización, se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹⁰.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

¹⁰ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023**¹¹ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las vistas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

¹¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2¹² del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”¹³; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”¹⁴.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

¹² **Artículo 30. Improcedencia 1. (...)** 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

¹³ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

¹⁴ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Así las cosas, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, el quejoso manifestó en su escrito de denuncia lo que se transcribe a continuación:

“(…)

TERCERO. En fecha doce (12) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), en la biblioteca de anuncios de la empresa Meta se detectaron una serie de páginas que contienen publicaciones en las que se paga por su difusión en las redes sociales Facebook e Instagram y cuyo contenido **promueve el nombre y logros de gobierno de Karla Leticia Fiesco García**, hoy candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli por la coalición ‘Fuerza y Corazón por Edomex’, Karla Leticia Fiesco García, las cuales corresponden a la siguiente relación:

3.1. **Página de Facebook ‘Amigos de Karla’.**

3.1.1. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 1550294842370403, consultable en la liga de internet:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1550294842370403>.

(…)

3.1.2. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 1613964869178994, consultable en la liga de internet:

<https://web.facebook.com/ads/library/?id=1613964869178994>.

(…)

3.1.3. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 1568969293952667, consultable en la liga de internet:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1568969293952667>.

(…)

3.1.4. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 839814191304635, consultable en la liga de internet:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=839814191304635>.

(…)

3.1.5. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 1136609881095332, consultable en la liga de internet:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1136609881095332>.

(…)

3.1.6. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 960027879071617, consultable en la liga de internet:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=960027879071617>.

(…)

3.2. **Página de Facebook ‘Termómetro Municipal’:**

3.2.1. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 1595312151232723, consultable en la liga de internet:

<https://web.facebook.com/ads/library/?id=1595312151232723>.

(…)

3.3. **Página de Facebook ‘Diario Puntual México’:**

3.3.1. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 1809420162913606,

consultable en la liga de internet:

<https://web.facebook.com/ads/library/?id=1809420162913606>

(...)

3.4. Página de Facebook '**Zona Cero Izcalli**':

3.4.1. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 134 7251229254730, consultable en la liga de internet:

<https://web.facebook.com/ads/library/?id=1347251229254730>

(...)

3.5. Página de Facebook '**Noticias Norte**':

3.5.1. Anuncio con número de identificador de la biblioteca 444606581424870, consultable en la liga de internet:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=444606581424870>

(...)

► **Hecho Tercero. Propaganda positiva previo a la campaña electoral.**

En el hecho tercero se identifican once publicaciones de seis páginas de la red social Facebook en las que se resaltan acciones del gobierno municipal o cualidades personales de Karla Leticia Fiesco García.

Como se puede observar en las once publicaciones mencionadas, aparece la imagen y/o el nombre de Karla Leticia Fiesco García ("Karla", "Karla Fiesco" o "KF"), lo que configura el elemento personal de la propaganda que se denuncia.

En cuanto al ámbito temporal, **la difusión de la publicidad mencionada se dio en el periodo intercampañas**, es decir, entre el término de la precampaña y la campaña electoral; pero, más aún, la difusión de dicha publicidad se realizó una vez que se conocía que se Karla Leticia Fiesco García se había inscrito para ser candidata de la coalición "Fuerza y Corazón por Edomex" para la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli (hecho segundo).

En este sentido, la intencionalidad del mensaje de las publicaciones es claro, pues **todas publicitan supuestos logros del gobierno municipal** encabezado por Karla Leticia Fiesco García, en materia de bacheo, luminarias, obra pública y seguridad; además de emitir juicios de valor respecto a las acciones emprendidas o en general del gobierno realizado por ella con lo que se busca lograr la adhesión, persuasión, consenso, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía. Al respecto se debe considerar que, ante la posibilidad actual de la reelección consecutiva en el cargo, uno de los principales elementos que toma en cuenta la ciudadanía para emitir su voto, corresponde al ejercicio de gobierno realizado por la persona que pretende su reelección, como es en el presente caso y como lo intenta posicionar la propia candidata con su eslogan de campaña "el trabajo continúa".

Es decir, administrada la intencionalidad del mensaje con el conocimiento público de que Karla Leticia Fiesco García se había inscrito para buscar la reelección en el cargo de presidenta municipal de Cuautitlán Izcalli por la coalición "Fuerza y Corazón por Edomex", las publicaciones de Facebook, con difusión pagada para alcanzar un mucho mayor número de visualizaciones, **implican un claro beneficio a la ahora candidata Karla Leticia Fiesco García**; pues en congruencia con los criterios para identificación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**

del beneficio de la propaganda previstos en el artículo 32 del RFINE, se desprende que se hizo uso del nombre e imagen de la hoy candidata, con la finalidad de posicionarla indebidamente previo al inicio de las campañas electorales.

(...)"

Lo anterior, visible en los ID 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del **Anexo** a la presente Resolución.

Así las cosas, del escrito de queja se advierte la denuncia de publicaciones pautadas realizadas **de manera previa al inicio de la etapa de campaña electoral** del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México, por lo que, dada la temporalidad de los hechos denunciados (periodo de intercampaña), dichos hechos podrían configurar la comisión de **actos anticipados de campaña**, en atención a lo establecido en el Código Electoral del Estado de México (en adelante Código)¹⁵ y Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Reglamento)¹⁶ conforme a lo siguiente:

De conformidad con el artículo 245 del Código, se define a los actos anticipados de campaña, como aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de una candidatura, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Así las cosas, el artículo 4 del Reglamento refiere que los procedimientos sancionadores que regula dicho ordenamiento son el procedimiento sancionador ordinario y el procedimiento especial sancionador por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Asimismo, establece que la Secretaría Ejecutiva determinará desde el primer acuerdo el tipo de procedimiento sancionador que se sustanciará, ya sea este iniciado de parte o de oficio, atendiendo a la naturaleza de los hechos denunciados, la presunta infracción, así como la temporalidad en que se presenten.

En ese sentido, los artículos 482, fracción III del Código y 51, fracción III, del Reglamento, señalan que, dentro de los procesos electorales se **instruirá el**

¹⁵ Consultable en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig005.pdf>

¹⁶ Consultable en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig340.pdf>

procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña**.

Por otro lado, el doce de octubre de dos mil veintitrés, en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Acuerdo IEEM/CG/100/2023 relativo al Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en la citada entidad federativa, por lo que, el periodo de precampaña electoral transcurrió del veinte de enero al diez de febrero de dos mil veinticuatro y la etapa de **campaña electoral** inició del **veintiséis de abril** al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, siendo que dada la temporalidad de los hechos denunciados, podrían constituir la comisión de actos anticipados de campaña, **cuya competencia surge a favor del Instituto Electoral del Estado de México**.

Lo expuesto, es acorde a lo establecido por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023, en los cuales se determinó lo siguiente:

SCM-RAP-112/2021

- Se cumple con los principios de congruencia y legalidad, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, **se desprenden, entre otros hechos, actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente.
- Las conductas consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña **deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, **debía de dilucidarse** si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan.
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento** emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual **debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador**.

Tal y como se advierte de los precedentes jurisdiccionales citados, es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de campaña, derivado de su exhibición en la etapa de intercampaña, lo cual debe de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador competencia del Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad competente, en materia de fiscalización, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados en los hechos denunciados, esto una vez que la autoridad clarifique si, en su caso constituye actos anticipados de campaña o no, para que en su caso, a partir de tal determinación se verifique el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización electoral.

En ese sentido, cabe señalar que de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2015, con rubro "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**", establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

Debido a lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en actos anticipados de campaña, resulta indispensable que las conductas

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX

atinentes sean investigadas por la autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Así las cosas, la actualización de conductas infractoras en materia de fiscalización en el caso que nos ocupa, dependen para su existencia, de la acreditación de los hechos denunciados y que éstos impacten a la esfera electoral; por lo que, al no existir una resolución que acredite la existencia de conductas contrarias a la normatividad electoral en materia de **actos anticipados de campaña** por exhibición de publicidad pagada en redes sociales, esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para para conocer de los hechos de acuerdo a sus facultades de vigilancia en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización.

Lo anterior, pues, una vez que se emita la resolución correspondiente por parte de la autoridad local competente, y en su caso, se determine la participación de alguna de las personas obligadas en materia de fiscalización, esta autoridad esté en condiciones de resolver sobre los hechos denunciados, **ya que es fundamental que la autoridad electoral local resuelva primero sobre la existencia de propaganda electoral, y su correspondiente relación con los sujetos denunciados en materia de fiscalización.** Así las cosas, resulta que la competencia para conocer por cuanto hace a la denuncia por la comisión de actos anticipados de campaña, **surte a favor del Instituto Electoral del Estado de México.**

Aunado a lo anterior, debe mencionarse que la Comisión de Fiscalización, en su Décima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, aprobó la devolución del proyecto de resolución del expediente citado al rubro, a fin de que se realizaran las diligencias necesarias para esclarecer los hechos investigados y se estableciera una línea de sustanciación de conformidad con criterio establecido en la tesis de Jurisprudencia 29/2024, de rubro: *“FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.”*

En ese contexto, se realizó un análisis más amplio respecto de los hechos denunciados por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos por concepto de publicaciones con pauta publicitaria realizadas durante el periodo previo al inicio de

campaña electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

Sin embargo, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la Jurisprudencia 42/2024, que a la letra establece:

“(…) ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. ES REQUISITO NECESARIO EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A FIN DE QUE ÉSTOS PUEDAN SER SUMADOS COMO GASTOS Y ASÍ, PROCEDER A SU FISCALIZACIÓN.

Hechos: En diversos asuntos se denunciaron actos anticipados de campaña ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a fin de que se tomaran en cuenta para el tope de gastos en materia de fiscalización. La autoridad fiscalizadora desechó las quejas al considerarse incompetente y estimar necesario que se pronunciara en un caso el Instituto Electoral local y en los otros, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para determinar previamente si existieron o no actos anticipados de campaña que debieran sumarse al tope de gastos, por lo que les dio vista para que determinaran lo conducente, lo que fue impugnado ante Sala Superior.


Criterio jurídico: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral carece de competencia para conocer sobre quejas de fiscalización de actos anticipados de campaña, hasta en tanto, de manera previa, exista un pronunciamiento de la autoridad competente sobre la existencia o inexistencia de los actos anticipados de precampaña o campaña denunciados, a fin de que éstos pudieran ser sumados para efectos del tope de gastos. **Justificación:** El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente en materia de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, para los procesos electorales federales y locales. Según los numerales 1 y 2 del artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano encargado de supervisar la sustanciación de los procedimientos en materia de fiscalización y de revisar los proyectos de resolución presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización, encargada de tramitar y sustanciar esos procedimientos; y el artículo 30, fracción VI, del señalado Reglamento establece que las quejas serán improcedentes, entre otras causas, cuando la Unidad Técnica de Fiscalización sea incompetente para conocer de los hechos objeto de denuncia, caso en el cual debe remitir a la autoridad competente el asunto planteado. A partir de la interpretación de la normatividad señalada, cuando la Unidad Técnica de Fiscalización advierta que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**

los hechos objeto de denuncia se relacionan con la posible comisión de actos anticipados de campaña, al no ser autoridad competente para pronunciarse sobre su existencia o inexistencia, debe determinar de plano su incompetencia, desechar y dar vista a la autoridad competente para que emita un pronunciamiento que, en su caso, permitirá a la autoridad fiscalizadora precisar si los recursos deben o no ser sumados al tope de gastos de campaña. (...)

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 8, párrafo 4 del “Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2021, de tres de diciembre de dos mil veintiuno, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus salas”¹⁷, se establece que con independencia de la notificación por correo electrónico, la Secretaría General notificará la jurisprudencia y tesis por estrados.

En ese sentido la Jurisprudencia 42 fue notificada en estrados electrónicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, tal como se advierte a continuación:

Expediente	Jurisprudencia 42/2024
Fecha de Notificación	04/08/2024 04:10:52 p. m.
Documento PDF	

Por otro lado, respecto de la publicación de la jurisprudencia y tesis, el Acuerdo de referencia establece lo siguiente:

“Artículo 9. *Los medios oficiales para la publicación y difusión de la jurisprudencia y tesis de las Salas del Tribunal Electoral son el IUS Electoral y la Gaceta, mismos que serán administrados por la Dirección General. (...)*”

“Artículo 10. *El IUS Electoral es el sistema electrónico de compilación, publicación y difusión de la jurisprudencia y tesis emitidas por las Salas del Tribunal Electoral, el cual será suministrado a través del SIJ, y estará publicado de manera permanente en sus páginas de Internet e Intranet.*

¹⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**

La Dirección General deberá actualizar el IUS Electoral cada vez que se apruebe o ratifique alguna jurisprudencia o tesis.”

Así, debe señalarse que la Jurisprudencia 42 se encuentra publicada en el sitio IUS Electoral¹⁸.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 2, fracción III, párrafos segundo y tercero del citado Acuerdo, la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral, a partir de la declaración respectiva que realice el pleno de la Sala Superior en sesión pública.

En razón de la aprobación de la Jurisprudencia 42 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a su obligatoriedad, se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con competencia para realizar pronunciamiento respecto de la probable existencia de actos anticipados de campaña, ya que resulta necesario que la autoridad con competencia primigenia se pronuncie, y en su caso, acredite las infracciones correspondientes a efecto de que la autoridad fiscalizadora pueda determinar si se acredita alguna irregularidad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

En consecuencia, en razón que se actualizó una causal de improcedencia una vez iniciada la sustanciación en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización, se advierte que esta autoridad resulta incompetente para realizar algún pronunciamiento respecto los hechos denunciados que versan sobre la presunta omisión de reportar ingresos y gastos durante el periodo previo al inicio de campaña, en ese orden de ideas resulta procedente **sobreseer** el presente procedimiento por cuanto a las **13 ligas electrónicas** correspondientes a publicaciones en la red social Facebook¹⁹, de conformidad con el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación con el 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Estudio de Fondo. Una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva

¹⁸ Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁹ Las cuales se encuentran referenciadas con los ID 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del **Anexo** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**

Alianza Estado de México, y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Karla Leticia Fiesco García, presuntamente omitieron reportar ingresos y/o egresos de campaña y de reportar operaciones en tiempo real, por concepto de propaganda pautada en redes sociales, así como su cuantificación al tope de gastos respectivo, así como la posible omisión de rechazar aportación de ente impedido, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f); 445, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 55, numeral 1; y 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso l) y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley; (...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;”

(...)

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;”

(...)

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

(...)

“Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

I) Personas no identificadas.

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y

el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban, así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos de personas adicionales a los expresamente previstos por la normatividad electoral, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatos sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos o egresos de los sujetos obligados, especificando su fuente legítima.

Asimismo, el artículo 25, numeral 1, inciso i), tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, personas aspirantes,

precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención de la normativa mencionada no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral o de personas no identificadas.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en

efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido, cabe decir que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Por otra parte, la prohibición impuesta a los entes políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho, pues, el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se les atribuye una contribución a favor de los partidos políticos.

En ese entendido, el recibir aportaciones de personas no identificadas, vulnera la certeza y transparencia en el origen de los recursos, principios que tienden a evitar que los sujetos obligados se beneficien indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, considerando los hechos denunciados, así como del análisis a la actuaciones y documentales que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo** del procedimiento que por esta vía se resuelve, consiste en:

- Determinar si los sujetos obligados denunciados omitieron reportar diversa pauta publicitaria en redes sociales a favor de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Karla Leticia Fiesco García, o en su caso, no rechazaron la aportación de personas no identificadas que realizaron las publicaciones (***omisión de rechazar aportación de personas no identificadas***).
- Lo anterior, derivado del estudio de **61**²⁰ direcciones electrónicas correspondientes a publicaciones de la red social Facebook que fueron objeto de pauta publicitaria.

²⁰ No se omite señalar que en el escrito de queja se advierte la denuncia de 74 ligas electrónicas; sin embargo, de la revisión que realizó esta autoridad se advirtieron que 13 ligas fueron publicadas de manera previa al inicio del periodo de campaña, las cuales fueron señalados en el apartado de previo y especial pronunciamiento de la presente Resolución (con ID 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Anexo de la presente Resolución), por lo que el universo de ligas electrónicas correspondientes a publicaciones realizadas en dicha red social **que serán materia de estudio asciende a 61**; que fueron referenciadas con: "PUBLICACIÓN REALIZADA DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA" y "PUBLICACIÓN CON PROPAGANDA DENOSTATIVA, NEGATIVA Y/O CALUMNIOSA", en la columna T del **Anexo** de la presente Resolución.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

- 4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2 Diligencias realizadas.
- 4.3 Pauta publicitaria acreditada como propaganda electoral.
5. Determinación del monto involucrado.
6. Capacidad económica de los sujetos incoados.
7. Porcentajes de aportación de los partidos integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por el Edomex”.
8. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.
9. Individualización de la sanción.
10. Cuantificación del monto para efectos del tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la parte quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora y las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las proporcionadas por autoridades, así como, por personas físicas que, en ejercicio de su derecho o como respuesta a solicitudes de información de ésta autoridad electoral, fueron integradas al procedimiento que se resuelve, que se analizarán en su conjunto en el apartado respectivo, cuyos elementos probatorios se describen a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ²¹
1	Direcciones electrónicas.	-Partido Morena ante el Consejo Municipal 25 de Cuautitlán Izcalli del Instituto Electoral del Estado de México	Prueba Técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escrito de respuesta a emplazamiento y solicitud de información.	-Representación Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General -Representante Legal del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional -Representación Propietaria del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática.	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
3	Razones y constancias.	DRyN ²² de la UTF ²³ en ejercicio de sus atribuciones ²⁴ .	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
4	Actas circunstanciadas	-Dirección del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de México	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del RPSMF.
5	Oficios de respuesta a solicitudes de información y sus anexos.	-Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de los Partidos Políticos. -Dirección de Auditoría	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
6	Escritos de respuesta a requerimientos de información a terceros	-Facebook Meta Platforms Inc. -Representante y/o apoderado legal de Zona Cero Izcalli -Representante y/o apoderado legal de Diario Puntual México	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
7	Manifestaciones de alegatos.	-Representación Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General -Representación Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del

²¹ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

²² Dirección de Resoluciones y Normatividad.

²³ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

²⁴ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/10/2021, emitido el siete de enero de dos mil veintiuno, y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

4.2. Diligencias realizadas

El presente apartado versa sobre la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña y/o la presunta omisión de rechazar aportaciones de personas no identificadas, por concepto de pauta de propaganda en redes sociales realizadas por terceros, siendo éstos supuestas personas morales que se identifican como medio de comunicación y/o fuente de notas periodísticas, consistente en **61** ligas electrónicas de las cuales, el quejoso aportó actas circunstanciadas formuladas por personal de la **Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México**, respecto de la totalidad de ligas electrónicas denunciadas, como consta en el **Anexo** de la presente resolución en la columna **R**.

Del análisis al escrito de queja esta autoridad advirtió las siguientes consideraciones:

- Que las publicaciones denunciadas se realizaron en diversas fechas durante el periodo de campaña en el Estado de México, alojadas en diversos perfiles de la red social Facebook.
- Que el quejoso denuncia que son diversos perfiles de Facebook que se describen como un sitio web de noticias y medios de comunicación, con publicaciones objeto pauta publicitaria conteniendo propaganda en beneficio de la otrora candidata denunciada Karla Leticia Fiesco García, o bien, con propaganda negativa en contra del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Luis Daniel Serrano Palacios, postulado por la coalición Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México.
- Que al revisar la biblioteca de anuncios de los diversos perfiles de red social Facebook, se observó que las publicaciones denunciadas fueron objeto de publicidad pagada y/o pauta publicitaria, las cuales cuentan con el número de identificador los últimos dieciséis dígitos respecto de la liga electrónica que los contiene.

Ahora bien, de la revisión y análisis realizado a las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que el quejoso adjuntó a su escrito **las ligas electrónicas** visibles dentro del **Anexo**, en la columna **D**, así como actas circunstanciadas emitidas por personal de la Oficialía Electoral el Instituto Electoral del Estado de México, de las cuales se advirtió la certificación de la existencia y contenido de las pautas a las que hace referencia en el escrito de denuncia.

Dando continuidad a la línea de investigación, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, derivado de lo cual el Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática dieron respuesta a los hechos que se les atribuye, manifestando en esencia lo siguiente²⁵:

- Que ninguna de las ligas electrónicas exhibidas pertenece a su representada, es decir, se niegan por no ser un hecho propio, toda vez que

²⁵ Por cuanto hace al Partido Nueva Alianza Estado de México, no se recibió escrito de respuesta por medio del cual la representación de dicho partido político diera respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX

no fueron ordenadas, ni contratadas las ligas electrónicas por parte del Partido Acción Nacional, ni mucho menos ningún tipo de pauta.

- Que se niega cualquier tipo de responsabilidad directa o indirecta, en función de que la otrora candidata no dio su consentimiento, ni tuvo conocimiento de las ligas electrónicas investigadas.
- Que se niega y, por lo tanto, se desconoce cualquier tipo de relación entre los partidos postulantes y los perfiles dados a conocer, toda vez que estos no fueron ordenados, ni contratados, ni tampoco se encuentra registrados en las contabilidades correspondientes de los sujetos obligados.
- Que, no se contrató ninguna clase de pauta o publicidad por parte del Partido Acción Nacional.

Adicionalmente, el Partido Revolucionario Institucional manifestó lo siguiente:

- Que todos y cada uno de los gastos realizados en la campaña de la C. Karla Leticia Fiesco García, en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por Edomex", se encuentran debidamente reportados, registrados y comprobados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".
- Que, toda vez que el Partido Acción Nacional es el partido coaligado postulante de dicha candidatura, es también el partido responsable del solicitado reporte de Fiscalización.

El Partido de la Revolución Democrática manifestó:

- Que se señala como candidata en común a la C. Karla Leticia Fiesco García de ese Instituto político y de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Estado de México.
- Señala que la candidatura fue registrada por el Partidos Acción Nacional.
- Que, es notorio que de estar en la presunta existencia de gastos correspondientes y referidos en Reglamento de Fiscalización o en las leyes conducentes de la materia, no es obligación del Partido de la Revolución Democrática presentar los ingresos y gastos que supuestamente deberían ser reportados mediante el SIF toda vez que, tal y como se acento en la presente respuesta y de conformidad con el acuerdo en comento aprobado por las partes del mismo, la probable obligación recae en el Partido Acción Nacional, Estado de México.

Por cuanto al desahogo de la garantía de audiencia hecha valer a los sujetos políticos, se concluye que niegan tener relación alguna con las pautas publicitarias denunciadas en beneficio de la otrora candidata incoada.

En consecuencia, en ejercicio de las facultades conferidas a este Instituto y con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados, y de manera particular, esta autoridad se allegara de elementos de convicción sobre las **61** pautas referidas con anterioridad, si fueron publicadas en favor o en beneficio de la otrora candidatura a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Karla Leticia Fiesco García, se procedió a realizar diversas diligencias.

En este contexto, la autoridad fiscalizadora procedió a consultar el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), a efecto de verificar si las pautas publicitarias se encontraban registradas dentro de dicho sistema; sin embargo, esta autoridad no obtuvo resultado alguno.

Asimismo, esta autoridad procedió a consultar el SIF a efecto de identificar si el reporte de la pauta publicitaria denunciada; sin embargo, el ingreso o gasto de dicha pauta **no fue localizado** en las contabilidades de los sujetos incoados.

Por otro lado, se procedió a realizar la **consulta y análisis de las 61 direcciones electrónicas** denunciadas correspondientes a publicaciones de la red social Facebook, que fueron objeto de **pauta publicitaria**, así como de la revisión a la biblioteca de anuncios de los perfiles denunciados (visible dentro del **Anexo** de la presente resolución de la columna **B** a la **Q**), resulta lo siguiente:

- **27²⁶** hacen referencia a **propaganda denostativa, negativa, y/o calumniosa** en contra del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Luis Daniel Serrano Palacios, postulado por la coalición Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México.
- **34²⁷** fueron **publicadas durante el periodo de campaña** estas publicaciones se analizarán en dos apartados, uno por cuanto hace aquellas que se publicaron en el marco del ejercicio de la libertad de expresión, prensa e información y las que tuvieron la finalidad de beneficiar la campaña electoral de la candidatura denunciada.

²⁶ Referenciadas con: “*PUBLICACIÓN CON PROPAGANDA DENOSTATIVA, NEGATIVA Y/O CALUMNIOSA*”, en la columna **T** del **Anexo** de la presente Resolución

²⁷ Referenciadas con: “*PUBLICACIÓN REALIZADA DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA*”, en la columna **T** del **Anexo** de la presente Resolución

Por lo anterior, se procede a hacer el estudio de los casos en comento.

PUBLICACIONES CON PROPAGANDA DENOSTATIVA, NEGATIVA O CALUMNIOSA: 27 LIGAS

- Respecto al perfil **Izcalli Avanza**, se advierten **3** publicaciones denunciadas objeto de pauta publicitaria con propaganda calumniosa en contra de Daniel Serrano y no en alusión de la otrora candidata incoada, con el descargo de responsabilidad que corresponde al correo electrónico josvel860501@gmail.com y con fecha de creación del perfil **26/02/2024**.
- Relativo al perfil **Izcalli las cosas como van**, se desprenden **15** publicaciones denunciadas objeto de pauta publicitaria con propaganda calumniosa en contra de Daniel Serrano y no en alusión de la otrora candidata incoada, con el descargo de responsabilidad que corresponde al correo electrónico pauvelco3114@gmail.com y con fecha de creación del perfil **01/02/2024**.
- Respecto al perfil **Noti Y Más**, se advierten **2** publicaciones denunciadas objeto de pauta publicitaria con propaganda calumniosa en contra de Daniel Serrano y no en alusión de la otrora candidata incoada, con el descargo de responsabilidad que corresponde al correo electrónico redaccion@conectandoelestadodemexico.com y con fecha de creación del perfil **10/02/2020**.
- Por cuanto hace al perfil **Notilizcalli**, se advierten **6** publicaciones denunciadas objeto de pauta publicitaria con propaganda calumniosa en contra de Daniel Serrano y no en alusión de la otrora candidata incoada, con el descargo de responsabilidad que corresponde al correo electrónico contacto@mexicoenlinea.org y con fecha de creación del perfil **09/02/2024**.
- Relativo al perfil **NotiNews**, se desprende **1** publicación denunciada objeto de pauta publicitaria con propaganda calumniosa en contra de Daniel Serrano y no en alusión de la otrora candidata incoada, con el descargo de responsabilidad que corresponde al correo electrónico astridhernandez114@gmail.com y con fecha de creación del perfil **19/06/2017**.

**PUBLICACIONES REALIZADAS DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA:
34 LIGAS**

- Por cuanto al perfil **Amigos de Karla**, se advierten **7** publicaciones denunciadas, objeto de pauta publicitaria con alusión a la otrora candidata incoada, con el descargo de responsabilidad que corresponde al correo electrónico josvel860501@gmail.com y con fecha de creación del perfil **26/02/2024**.
- Respecto al perfil **Diario Puntual México**, se desprenden **5** publicaciones denunciadas objeto de pauta publicitaria con alusión a la otrora candidata incoada, con el descargo de responsabilidad que corresponde al correo electrónico isaiixd1@gmail.com y con fecha de creación del perfil **22/05/2024**.
- Relativo al perfil **Estado Quince**, se advierten **2** publicaciones denunciadas objeto de pauta publicitaria en alusión de la otrora candidata incoada, con el descargo de responsabilidad que corresponde al correo electrónico astridhernandez114@gmail.com y con fecha de creación del perfil **10/03/2017**.
- Por cuanto hace al perfil **Izcalli al día**, se desprende **1** publicación denunciada objeto de pauta publicitaria en alusión de la otrora candidata incoada, con el descargo de responsabilidad que corresponde al correo electrónico contacto@izcalli-aldia.com y con fecha de creación del perfil **08/01/2021**.
- Respecto al perfil **Izcalli Avanza**, se advierten **5** publicaciones denunciadas objeto de pauta publicitaria en alusión de la otrora candidata incoada, con el descargo de responsabilidad que corresponde al correo electrónico josvel860501@gmail.com y con fecha de creación del perfil **26/02/2024**.
- Relativo al perfil **Izcalli las cosas como van**, se desprenden **3** publicaciones denunciadas objeto de pauta publicitaria en alusión de la otrora candidata incoada, con el descargo de responsabilidad que corresponde al correo electrónico pauvelco3114@gmail.com y con fecha de creación del perfil **01/02/2024**.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX

- Por cuanto hace al perfil **Noticias Norte**, se advierte **1** publicación denunciada objeto de pauta publicitaria en alusión de la otrora candidata incoada, con el descargo de responsabilidad que corresponde al correo electrónico atencion@grupometropolitanonoticias.com y con fecha de creación del perfil **07/07/2020**.
- Respecto al perfil **Periódico de Izcalli**, se desprende **1** publicación denunciada objeto de pauta publicitaria en alusión de la otrora candidata incoada, con el descargo de responsabilidad que corresponde al correo electrónico pilargonzalez@periodicodeizcalli.com y con fecha de creación del perfil **06/11/2012**.
- Relativo al perfil **Termómetro Municipal**, se advierte **1** publicación denunciada objeto de pauta publicitaria en alusión de la otrora candidata incoada, con el descargo de responsabilidad que corresponde al correo electrónico pauvelco3114@gmail.com y con fecha de creación del perfil **14/02/2024**.
- Por cuanto hace al perfil **Voto Informado**, se desprenden **6** publicaciones denunciadas objeto de pauta publicitaria en alusión de la otrora candidata incoada, con el descargo de responsabilidad que corresponde al correo electrónico josvel860501@gmail.com y con fecha de creación del perfil **14/02/2024**.
- Respecto al perfil **Zona Cero Izcalli**, se advierten **2** publicaciones denunciadas objeto de pauta publicitaria en alusión de la otrora candidata incoada, con el descargo de responsabilidad que corresponde al correo electrónico hernes.coe@gmail.com y con fecha de creación del perfil **02/01/2013**.

Lo anterior, observable dentro de las columnas de la **I** a la **O** dentro del **Anexo** de la presente resolución.

Consecuentemente, se realizaron diversas diligencias a efecto de solicitar información a los perfiles en su totalidad a efecto de esclarecer los hechos denunciados, siendo que únicamente los perfiles **Diario Puntual México** y **Zona Cero Izcalli** dieron contestación a lo requerido, informando esencialmente lo siguiente:

- Que se niega cualquier tipo de pauta publicitada realizada en nombre y/o a beneficio de candidato y/u otro partido político.
- Que no fue contratado por un tercero.
- Que remitió la documentación solicitada, referida al pago de la pauta respectiva por parte de mi representado. Negando cualquier tipo de relación con alguna candidatura o partido político.

Por otro lado, se realizó senda solicitud de información a **Meta Platforms Inc.**, en virtud de que informara el costo de las **61 pautas publicitarias denunciadas** materia de estudio del presente procedimiento, resultados visibles dentro del **Anexo** de la presente resolución en la columna **W** y **X**.

4.3 Pauta publicitaria acreditada como propaganda electoral

Precisado lo anterior, de conformidad con las diligencias realizadas y lo establecido en la normatividad electoral, tomando en cuenta los criterios y sentencias emitidos por los órganos jurisdiccionales que se señalarán a continuación, en el presente apartado se determinará si las pautas publicitarias denunciadas configuran propaganda electoral en redes sociales en beneficio de la otrora candidata, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México, y en consecuencia, gastos de campaña susceptibles de reporte en el SIF, o bien, constituyen aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral.

Al respecto, la legislación nacional prevé diversos tipos de propaganda, entre las que se encuentran la propaganda política y la propaganda electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversos recursos de apelación²⁸ respecto a la propaganda y su contenido lo siguiente:

*“En relación con la **propaganda política**, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que **presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este.***

*Por su parte, el propio orden legal señala sobre **la propaganda electoral**, que esta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.***

²⁸ Identificados como SUP-RAP-0474/2011, así como en el SUP-RAP-0121/2014

*Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las **preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.***

*Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; **la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.***²⁹

[Énfasis añadido]

De lo anterior se advierte, para que una propaganda sea considerada política, de su contenido debe crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias y en consecuencia estimular determinadas conductas políticas.

Por su parte, atendiendo de igual forma el contenido de la propaganda, **será electoral cuando se ligue de manera evidente a las campañas electorales** colocando en las preferencias electorales a un partido, candidatura junto con un programa de acción (entiéndase plataforma electoral) y propuestas específicas.

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión **constituye propaganda electoral es necesario realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de esta naturaleza, sin importar si su contratación y pago se efectuó o no durante un Proceso Electoral.**

Adicionalmente a la realización de este ejercicio interpretativo, es preciso señalar que la autoridad electoral también se encuentra obligada a ponderar si efectivamente un mensaje o un escrito constituye propaganda electoral o más bien una simple manifestación o cristalización de la libertad de expresión y derecho a la información.

Lo anterior cobra relevancia ya que de acuerdo con la Sala Superior del TEPJF **los límites al ejercicio del derecho a la información por parte de los periodistas, tiene como finalidad evitar “posibles actos simulados”, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a una candidatura o partido político, con independencia si se recibió un pago por ello o se procedió de manera gratuita.**

²⁹ SUP-RAP-0474-2011, así como en el SUP-RAP-0121-2014.

En ese mismo tenor, es importante señalar que las restricciones a la propaganda electoral, especialmente en tiempos de precampaña y campaña, entran en tensión con el derecho a la información en sus dos vertientes: la de informar y de recibir la información, cuyas bases fueron establecidas en las sentencias SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP- 280/2009.

Ahora bien, en este punto es importante detenerse y realizar un posicionamiento por cuanto hace al derecho a la libertad de expresión, el cual se encuentra consagrado en el artículo 6, y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Por cuanto hace a los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, cabe precisar que en el primero se establece el derecho de toda persona a acceder a la información, así como difundir sus propias ideas, ahora bien, el artículo 7 establece la libertad que tiene toda persona de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio.

Asimismo, resulta importante referir lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso conocido como Olmedo Bustos y Otros vs. Chile mediante sentencia dictada el cinco de febrero de dos mil uno.

En ella se interpreta el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se afirmó que la libertad de expresión tiene una doble dimensión, una individual y una social o colectiva³⁰.

De igual forma, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en el marco de una campaña electoral –precampaña en este caso-, la libertad de pensamiento y de expresión constituyen un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, al transformarse en herramienta esencial para la formación de la opinión pública y, con ello, fortalecer

³⁰ 65. Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. 66. Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. (...)"

la contienda política entre las distintas candidaturas y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas de los distintos actores políticos, lo cual permite mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, al sostener que el derecho a la libertad de expresión comprende buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Lo anterior, se encuentra resguardado en las tesis jurisprudenciales **P./J. 25/2007 y P./J. 24/2007** bajo los rubros: **“LIBERTAD DE EXPRESION. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”** y **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”**³¹

Aunado a lo anterior, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral emitió la Jurisprudencia 15/2018 bajo el rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.”**, razón por la cual se deben presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres **salvo prueba en contrario**, es por ello, que la libertad de expresión es un pilar indispensable en una sociedad democrática, ya que esto constituye una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los ciudadanos.

Asimismo, mediante la tesis jurisprudencial 11/2018 bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”** establece que la libertad de expresión es un elemento fundamental en la vida democrática del país, y debe maximizarse su protección.

Lo anterior, se robustece con la tesis jurisprudencial **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS**

³¹ Consultables en: <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/Apendice%20Pleno.pdf>

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”³²

En ese sentido, las consideraciones vertidas por la Sala Superior del TEPJF consisten básicamente en las siguientes:

- Que el artículo 41, base VI de la Constitución Federal establece que no serán objeto de inquisición judicial ni censura las entrevistas, opiniones, editoriales y análisis que sin importar su formato sean reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite. Ello con el objeto de salvaguardar las libertades de expresión e información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático.
- Que los géneros periodísticos son sistemas de comunicación tutelados por las libertades antes referidas y que se emplean para relatar eventos que se refieren a problemas, situaciones y hechos que pueden consistir en acontecimientos, obras o personajes de interés social y que pudieran ser de interés del público al que se encuentran dirigidos.
- Que dentro del género periodístico también se pueden encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que su ejercicio no se restringe a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad; matiz que generalmente se presenta en los artículos o columnas de opinión.
- En consecuencia, la Sala Superior consideró que el ejercicio periodístico, de información y de libertad de expresión, en razón de las características antes aludidas, no debe ser objeto de reproche pues dicha actividad se encuentra amparada al tenor de los derechos consagrados en el artículo 6° Constitucional.

Ahora bien, para esta autoridad, de acuerdo con el criterio de la Sala Superior, **para evitar simulaciones de distintos géneros periodísticos que tienen como finalidad encubrir propaganda electoral, éstos deben quedar sujetos a ciertos**

³² “Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.”

límites. En el presente caso las inserciones deben contener limitaciones las cuales son:

- **Objetividad.** Los reportajes en torno a partidos políticos y sus precandidaturas y candidaturas deben desarrollarse de manera equilibrada. La objetividad de un reportaje necesariamente implica que exista una clara diferenciación entre las opiniones del reportero y las del partido, persona aspirante o precandidata a efecto de no generar confusiones en el electorado.
- **Imparcialidad.** El reportaje no debe ser tendencioso, esto es, en forma alguna debe presentar al partido, persona aspirante o precandidata en cuestión como la mejor o la peor opción, o bien buscar hacer apología o denostación de las personas o sus propuestas
- **Debida contextualización del tema, persona aspirante, precandidatura, partido o hecho materia del reportaje.** Si un reportaje se caracteriza por proporcionar más información que cualquier otro género periodístico, entonces es claro que dicho reportaje debe encontrarse debidamente identificado como tal y la información que busca proporcionar tiene que encontrarse debidamente contextualizada, de tal forma que no se genere confusión en el electorado.
- **Forma de transmisión.** A diferencia de la de los promocionales o spots, el reportaje debe concretarse a un número limitado de transmisiones. Si una entrevista se incluye de manera repetitiva en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional.
- **Período de transmisión.** Dada la posibilidad que los reportajes políticos en torno a partidos, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas muestren imágenes de propaganda electoral, hagan referencia a propuestas políticas, o bien, las personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas lleven a cabo actos de promoción, su transmisión debe sujetarse en semejantes términos que las limitantes establecidas respecto de la propaganda electoral, por ejemplo, la época de veda, o bien, el período entre la finalización de las precampañas y el inicio de las campañas electorales, por mencionar algunos.
- **Gratuidad.** Si el reportaje es producto principalmente de la iniciativa del reportero a efecto de ahondar y profundizar en torno a un tema, hecho o personaje de relevancia, entonces es claro que los reportajes que se realicen en materia política respecto de partidos, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas en forma alguna deben implicar el pago de una contraprestación económica por concepto de realización del reportaje y, mucho menos de su transmisión o difusión, porque ello implicaría la contratación o adquisición de espacios en los medios masivos de comunicación en contravención a las disposiciones aplicables

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**

De lo anterior, se advierte que para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión constituyen propaganda electoral es necesario realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo que permita arribar **con plena certeza que contienen elementos de esta naturaleza.**

Adicionalmente a la realización de este ejercicio interpretativo, es preciso señalar que la autoridad electoral también se encuentra obligada a ponderar si efectivamente un mensaje o un escrito constituye propaganda electoral o más bien una simple manifestación o cristalización de la libertad de expresión y derecho a la información.

Por su parte, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, al resolver el Recurso de Apelación **SG-RAP-15/2017**, consideró que **debe considerarse como propaganda electoral** todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, cuando en su difusión **se muestre objetivamente** que se efectúa con la **intención de promover** una candidatura o un partido político ante la ciudadanía.

Al respecto es importante citar la tesis LXIII/2015, emitida por la Sala Superior del TEPJF en la que se establece lo siguiente:

“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.— Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad

comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.”

Así, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, lo anterior, detallado dentro del **Anexo** de la presente resolución en la columna **Z** a la **AB** y la columna **AG**. Precisado lo anterior, es posible determinar como elementos mínimos que se deben colmar para identificar lo que constituye un gasto de campaña:

- **Finalidad:** que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato registrado para obtener el voto ciudadano.

- **Temporalidad:** que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de campañas electorales, siempre que tenga como finalidad expresa de generar un beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto a favor de él o ella.

- **Territorialidad:** que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción –local o federal-, Estado o territorio nacional.

Así las cosas, para determinar si las publicaciones de la red social Facebook que fueron objeto de pauta publicitaria cumplen con dichos elementos, **se determinará en tres apartados**, siendo éstos los siguientes:

A. Publicaciones con propaganda denostativa, negativa o calumniosa: 27 ligas³³.

³³ Con ID 15 a 27 y 61 a 74 del **Anexo** de la presente Resolución

B. Publicaciones realizadas a través de perfiles de Facebook identificados como medios de comunicación y/o noticieros en ejercicio de la libertad de expresión, de prensa e información: **12 ligas**³⁴.

C. Publicaciones que constituyen gastos de campaña: **22 ligas**³⁵.

A. Publicaciones con propaganda denostativa, negativa o calumniosa: 27 ligas.

En el caso en concreto, por cuanto hace a **27 ligas** electrónicas, **no concurren los tres elementos** para considerar un gasto de campaña ya que de su contenido no se advierte que tenga por finalidad la intención de promover una candidatura o partido político, sino al contrario, se trata de publicaciones con **propaganda denostativa, negativa, y/o calumniosa**³⁶ en contra del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Luis Daniel Serrano Palacios, postulado por la coalición Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México.

Lo anterior, es acorde por lo señalado por el quejoso en su escrito de denuncia, al referir por cuanto hace a estas publicaciones que se trata de propaganda negativa y que: *“(...) denosta el nombre del hoy candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, Luis Daniel Serrano Palacios, y al Partido Morena (...)*”.

Asimismo, del análisis realizado por esta autoridad a las citadas publicaciones, no se desprende que exista un beneficio directo a la candidatura denunciada, ya que no contienen expresiones que llamen al voto en favor de una persona o partido político; publicite alguna plataforma o campaña electoral; con la finalidad de que estas expresiones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía en favor de Karla Leticia Fiesco García y/o coalición que la postuló.

En este contexto, no se omite mencionar que si bien la pretensión del quejoso es que las publicaciones con carácter negativo fueran contabilizadas para el tope de gastos de la otrora candidata denunciada, no es óbice mencionar que las publicaciones denunciadas no cumplen con las características para poder ser considerada como un gasto de campaña que deba ser cuantificado y considerado

³⁴ Con ID 35, 36, 37, 39 a 45, 59 y 60 del **Anexo** de la presente Resolución

³⁵ Con ID 14, 28 a 34, 38, 46 a 58 del **Anexo** de la presente Resolución

³⁶ *“únicamente podrán ser consideradas como expresiones denigrantes o calumniosas aquellas cuya intelección sea atribuir falsa y maliciosamente al titular de alguna institución pública palabras, actos o intenciones deshonrosas”.* **SUP-RAP-192/2010**

para el tope de gastos de la otrora candidata denunciada, ya que del análisis a las mismas no se desprende que exista un beneficio directo a la candidatura investigada, es decir, del contenido denunciado no se desprenden mensajes de apoyo o posicionamiento en favor de la otrora Coalición Fuerza y Corazón por Edomex o de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, así como de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Karla Leticia Fiesco García.

En consecuencia, con base en las consideraciones antes expuestas, es de concluir que los sujetos incoados no incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 55, numeral 1; y 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso I) y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de los hechos materia del presente apartado.

B. Publicaciones realizadas a través de perfiles de Facebook identificados como medios de comunicación y/o noticieros en ejercicio de la libertad de expresión, de prensa e información: 12 ligas

Por cuanto hace a **12** publicaciones denunciadas³⁷, se advirtió que fueron realizadas por perfiles con una fecha de creación que abarca desde el año dos mil doce al año dos mil veinticuatro, y que de la revisión a las publicaciones pautadas en dichos perfiles, se desprenden que fueron realizadas a distintas candidaturas y no solo a la candidata denunciada.

A mayor abundamiento, de la revisión a las publicaciones y perfiles de Facebook en comento, se advierte lo siguiente:

- Por cuanto al perfil **Diario Puntual México**:
 - ✓ Que la fecha de creación del perfil es del **22/05/2024**.
 - ✓ Que el descargo de responsabilidad corresponde al correo electrónico isaiixd1@gmail.com.
 - ✓ Se identificaron publicaciones con pauta publicitaria que hacen referencia tanto **a la candidata denunciada, como a otras candidaturas** en el Proceso Electoral de mérito.

³⁷ Con ID 35, 36, 37, 39 a 45, 59 y 60 del **Anexo** de la presente Resolución

- ✓ Que cuenta con un total de 740 pautas publicitarias desde la fecha de creación del perfil.
- ✓ Que derivado del requerimiento de información, respondió a lo solicitado, y señaló que **las publicaciones se realizaron en ejercicio de la libertad de expresión.**

- Por cuanto al perfil **Estado Quince:**
 - ✓ La fecha de creación del perfil es del **10/03/2017.**
 - ✓ El descargo de responsabilidad corresponde al correo electrónico astridhernandez114@gmail.com.
 - ✓ Se identificaron publicaciones con pauta publicitaria que hacen referencia tanto **a la candidata denunciada, como a otras candidaturas** en el Proceso Electoral de mérito.
 - ✓ Que cuenta con un total de 48 pautas publicitarias desde la fecha de creación del perfil.

- Por cuanto al perfil **Izcalli al día:**
 - ✓ La fecha de creación del perfil es del **08/01/2021.**
 - ✓ El descargo de responsabilidad corresponde al correo electrónico contacto@izcalli-aldia.com.
 - ✓ Se identificaron publicaciones con pauta publicitaria que hacen referencia tanto **a la candidata denunciada, como a otras candidaturas** en el Proceso Electoral de mérito.
 - ✓ Que cuenta con un total de 4 pautas publicitarias desde la fecha de creación del perfil.

- Por cuanto al perfil **Noticias Norte:**
 - ✓ La fecha de creación del perfil es del **07/07/2020.**
 - ✓ El descargo de responsabilidad corresponde al correo electrónico atencion@grupometropolitanonoticias.com.
 - ✓ Se identificaron publicaciones con pauta publicitaria que hacen referencia tanto **a la candidata denunciada, como a otras candidaturas** en el Proceso Electoral de mérito.
 - ✓ Que cuenta con un total de 31 pautas publicitarias desde la fecha de creación del perfil.

- Por cuanto al perfil **Periódico de Izcalli**:
 - ✓ La fecha de creación del perfil es del **06/11/2012**.
 - ✓ El descargo de responsabilidad corresponde al correo electrónico pilargonzalez@periodicodeizcalli.com.
 - ✓ Se identificaron publicaciones con pauta publicitaria que hacen referencia tanto **a la candidata denunciada, como a otras candidaturas** en el Proceso Electoral de mérito.
 - ✓ Que cuenta con un total de 76 pautas publicitarias desde la fecha de creación del perfil.

- Por cuanto al perfil **Zona Cero Izcalli**:
 - ✓ La fecha de creación del perfil es del **02/01/2013**.
 - ✓ El descargo de responsabilidad corresponde al correo electrónico hernes.coe@gmail.com.
 - ✓ Se identificaron publicaciones con pauta publicitaria que hacen referencia tanto **a la candidata denunciada, como a otras candidaturas** en el Proceso Electoral de mérito.
 - ✓ Que cuenta con un total de 180 pautas publicitarias desde la fecha de creación del perfil.
 - ✓ Que derivado del requerimiento de información, respondió a lo solicitado, e informó que **las publicaciones se realizaron en ejercicio de la libertad de expresión**.

De lo anterior se advierte que, por cuanto a la mayoría de los perfiles no son de reciente creación, asimismo, cabe señalar que se identificaron publicaciones con pauta publicitaria que hacen referencia tanto a la candidata denunciada, como a diversas candidaturas, por lo que se colige que dichas publicaciones fueron realizadas en ejercicio de la libertad de expresión, de prensa e información con relación al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En consecuencia, con base en las consideraciones antes expuestas, es de concluir que los sujetos incoados no incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 55, numeral 1; y 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso I) y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de los hechos materia del presente apartado.

C. Publicaciones que constituyen gastos de campaña: 22 ligas.

En el caso en concreto, por cuanto hace a **22** publicaciones denunciadas objeto de pauta publicitaria³⁸, **concurren los tres elementos para considerar un gasto de campaña** ya que de su contenido podemos advertir lo siguiente:

1) La finalidad se advierte derivado del beneficio a la candidatura denunciada, toda vez que las publicaciones tuvieron la **intención de promover** la candidatura incoada durante el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de México.

2) La temporalidad, se acredita en las constancias del procedimiento que dio origen en el que se actúa, pues como se advierte, fueron publicadas de manera previa y durante el periodo de campaña del proceso electoral aludido.

3) La territorialidad, ya que fue realizado en un área geográfica en la que los votantes elegirían el cargo de Presidente Municipal en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Con respecto al cumplimiento del elemento de **finalidad** referido anteriormente, es preciso señalar que del análisis sistemático que realizó la autoridad instructora a la totalidad de elementos probatorios de los que se allegó con la realización de diversas diligencias, y la adminiculación entre éstas, se fueron obteniendo indicios que fortalecen que las pautas denunciadas **si representaron un beneficio a la candidatura** de Karla Leticia Fiesco García, esto debido a que dicha propaganda en redes sociales presentó las siguientes características:

- Las publicaciones denunciadas de realizaron en diversas fechas durante en el periodo de campaña en el estado de México, alojadas en diversos perfiles de la red social Facebook.
- Son diversos perfiles de Facebook que se describen como un **sitio web de noticias y medios de comunicación**, pero con publicidad en beneficio de la otrora candidata Karla Leticia Fiesco García.

³⁸ Con ID 14, 28 a 34, 38, 46 a 58 del **Anexo** de la presente Resolución

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**

- Al revisar la biblioteca de anuncios de los diversos perfiles de red social Facebook, se observó que **las publicaciones denunciadas fueron objeto de publicidad pagada y/o pauta publicitaria**, las cuales cuentan con el número de identificador los últimos dieciséis dígitos respecto de la liga electrónica que los contiene.
- Que del análisis realizado por esta autoridad se advirtió que la propaganda publicada y difundida durante el periodo de campaña contenían expresiones con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía la otrora candidatura de Karla Leticia Fiesco García.

A mayor abundamiento, de la revisión a las publicaciones y perfiles de Facebook de los cuales se acredita que constituyen gastos de campaña, se advierte lo siguiente:

- Por cuanto al perfil **Amigos de Karla**:
 - ✓ La fecha de creación del perfil es del **26/02/2024**.
 - ✓ El descargo de responsabilidad corresponde al correo electrónico josvel860501@gmail.com.
 - ✓ Se identificó que **sólo existe pauta en beneficio de la candidata denunciada** y no así de otras candidaturas en el Proceso Electoral Local aludido.
- Respecto al perfil **Izcalli Avanza**:
 - ✓ La fecha de creación del perfil es del **26/02/2024**.
 - ✓ El descargo de responsabilidad que corresponde al correo electrónico josvel860501@gmail.com.
 - ✓ Se identificó que **sólo existe pauta en beneficio de la candidata denunciada** y no así de otras candidaturas en el Proceso Electoral Local aludido.
- Relativo al perfil **Izcalli las cosas como van**:
 - ✓ La fecha de creación del perfil es del **01/02/2024**.
 - ✓ El descargo de responsabilidad que corresponde al correo electrónico pauvelco3114@gmail.com.
 - ✓ Se identificó que **sólo existe pauta en beneficio de la candidata denunciada** y no así de otras candidaturas en el Proceso Electoral Local aludido.

- Relativo al perfil **Termómetro Municipal**:
 - ✓ La fecha de creación del perfil es del **14/02/2024**.
 - ✓ El descargo de responsabilidad que corresponde al correo electrónico pauvelco3114@gmail.com.
 - ✓ Se identificó que **sólo existe pauta en beneficio de la candidata denunciada** y no así de otras candidaturas en el Proceso Electoral Local aludido.

- Por cuanto hace al perfil **Voto Informado**:
 - ✓ La fecha de creación del perfil es del **14/02/2024**
 - ✓ El descargo de responsabilidad que corresponde al correo electrónico josvel860501@gmail.com.
 - ✓ Se identificó que **sólo existe pauta en beneficio de la candidata denunciada** y no así de otras candidaturas en el Proceso Electoral Local aludido.

De lo anterior se advierte que por cuanto a **los perfiles** Amigos de Karla, Izcalli Avanza, Izcalli las cosas como van, Termómetro Municipal, y Voto Informado **son de reciente creación**³⁹, entre **enero y mayo** de la presente anualidad; además se advierte que, el correo josvel860501@gmail.com **es compartido** en los perfiles Amigos de Karla, Izcalli Avanza y Voto Informado, asimismo, el correo pauvelco3114@gmail.com **es compartido** en los perfiles de Izcalli las cosas como van y Termómetro Municipal.

De igual forma, en la totalidad de los perfiles en comento, solo se advierte el pago de **pauta publicitaria en beneficio de la candidata denunciada**⁴⁰.

Por otra parte, resulta oportuno señalar que, si bien se les solicitó información en **3** ocasiones a los perfiles antes aludidos, **no remitieron escrito de respuesta alguno a esta autoridad**.

³⁹ A diferencia de los perfiles **Diario Puntual México, Estado Quince, Izcalli al día, Noticias Norte, Periódico de Izcalli y Zona Cero Izcalli**, cuya fecha de creación del perfil es incluso del año 2012, siendo que ninguno de estos perfiles comparte el correo responsable del descargo de responsabilidad de la biblioteca de anuncios de Meta Platforms.

⁴⁰ Siendo que en los perfiles **Diario Puntual México, Estado Quince, Izcalli al día, Noticias Norte, Periódico de Izcalli y Zona Cero Izcalli**, contiene pago de pauta publicitaria en favor de candidaturas diversas.

Lo anterior guarda relación con el principio referido en párrafos anteriores, ***juris tantum***, por cuanto hace a la presunción de admitir como probado un hecho, mientras no se tenga prueba de lo contrario, situación que en el caso concreto se presenta al no tener elemento convictivo que combata el valor probatorio de lo antes señalado.

Asimismo, de los resultados antes señalados líneas arriba se observó que por cuanto a la pauta de los **5 perfiles: Amigos de Karla, Izcalli Avanza, Izcalli las cosas como van, Termómetro Municipal y Voto Informado**, no fueron realizados debido al ejercicio de libertad de expresión, sino actos proselitistas en favor de la candidata incoada, Karla Leticia Fiesco García

En este contexto, por el cúmulo de evidencia antes expuesto, esta autoridad puede concluir que de **22 publicaciones objeto de pauta publicitaria** fue posible acreditar que la propaganda ahí exhibida fue de tipo político y electoral la cual tenía por objeto crear, transformar y en su caso confirmar opiniones derivado del enaltecimiento y sobre exposición de los logros y trabajos realizados por la incoada, por lo que se advierte que en efecto las publicaciones tenían por objeto estimular la emisión del voto en favor de Karla Leticia Fiesco García.

Por otro lado, no se omite precisar que la **etapa de alegatos** constituye el momento procesal oportuno para exponer metódica y razonadamente lo que a su derecho convenga sobre los hechos afirmados materia de la denuncia, pronunciarse sobre las pruebas aportadas, la negación de los hechos afirmados por el denunciado, las razones que se extraen de los hechos probados y las razones legales; en el presente caso, siendo aperturada y notificada a la parte quejosa el **trece de agosto de la presente anualidad y feneciendo a las 72 horas, el dieciséis de agosto de la presente anualidad**.

Es así que, en fecha **dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro** se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, la documental privada presentada por la parte denunciada, Partido Acción Nacional, negando la autoría mediata o inmediata sobre el universo de ligas electrónicas que, en su momento fueron señaladas en los requerimientos formulados por parte de esta autoridad fiscalizadora en la presente secuela procesal, haciendo las siguientes manifestaciones:

- Que ninguna de las ligas electrónicas exhibidas por la autoridad fiscalizadora electoral pertenece al Partido Acción Nacional.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX

Al respecto esta autoridad precisa que el simple dicho del sujeto incoado no acredita que no tuviera conocimiento del hecho investigado, más aún, al haberse hecho las posibles conductas ilícitas de su conocimiento desde el acto procesal del emplazamiento y no llevar a cabo acción alguna para cesar o desconocer el hecho desde ese momento.

- Niega la autoría sobre las ligas electrónicas referidas por no ser un hecho propio del referido partido, así como, cualquier tipo de responsabilidad directa o indirecta, en función de que el **Partido Acción Nacional** no dio su consentimiento, ni tuvo conocimiento de las ligas electrónicas que se hicieron de su conocimiento en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Igual que en el hecho anterior, el Partido Acción Nacional niega la autoría y el conocimiento del hecho, así como cualquier responsabilidad.

Por otro lado, en fecha **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro** se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, la documental privada presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, argumentando que el escrito de queja sólo está basado exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, haciendo las siguientes manifestaciones:

- Que las ligas exhibidas debieron o fueron revisadas en los informes de campaña de los sujetos obligados, por lo anterior, el presente procedimiento debió ser desechado de plano.

Al respecto esta autoridad precisa que las ligas electrónicas no pertenecen en ninguno de los casos a perfiles de los sujetos denunciados, sino que las publicaciones fueron realizadas por pseudo perfiles de noticias y/o medios de comunicación y la pauta publicitaria fue patrocinada por diversas personas no identificadas, al tener las características antes mencionadas no era posible que fueran parte de la revisión de los informes de campaña, sino que fueran estudiados por la presente vía.

En este sentido, los partidos no manifiestan ni aportan elementos adicionales o novedosos que deban ser conocidos, estudiados o considerados para la emisión del pronunciamiento de esta autoridad.

En virtud de los alegatos formulados, se precisa que no se omite el pronunciamiento en el sentido de negar y desconocer los hechos denunciados por parte de la otrora candidata Karla Leticia Fiesco García y de los partidos coaligados que la postularon es óbice señalar que de conformidad con la tesis **LXXXII/2016** de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL**, en la que se señala que para un deslinde efectivo es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implementados idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral, situaciones que en el hecho específico no se realizaron por lo cual no se tienen por colmadas las exigencias legales para hacer válido algún deslinde.

En concordancia con lo anterior, la Sala Superior ha señalado que, si bien el derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de las personas candidatas, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de **propaganda encubierta**.⁴¹

De igual forma, dicho órgano jurisdiccional ha establecido como criterio, que no debe permitirse la difusión de **propaganda encubierta**⁴² que, sólo en apariencia,

⁴¹ De conformidad con lo establecido en la tesis de Jurisprudencia número 29/2010, con el rubro: "**RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 38 y 39.

⁴² A mayor abundamiento con respecto a la propaganda encubierta, en el documento titulado "**Estudio sobre los usos electorales, costos y transparencia del gasto en publicidad del gobierno federal (2000 a 2015)**". Se establece que el problema con la propaganda encubierta es "*la deshonestidad de lo que se esconde, como por el gasto no reportado. Muchos de los actuales acuerdos de publicidad son verbales, por tanto, no se documentan. Los anunciantes que no se deben publicitar no celebran contratos por escrito, por tanto, lo encubierto de la propaganda gubernamental es porque se presume ilegal. El nuevo mercado incluye viejas prácticas y nuevas presentaciones. La compra de periodistas, o la entrega de dinero a reporteros*

sea un mensaje de un sujeto activo que tenga como propósito posicionar a un determinado personaje o ciudadano con miras a participar en un determinado proceso electoral.⁴³

En ese orden de ideas, si en los programas de periodismo de cualquier naturaleza, entre ellos inserciones en revistas, notas periodísticas, publicaciones en internet, las personas aspirantes, precandidaturas, candidaturas, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de las candidaturas.

Sin embargo, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implica que, en ejercicio de esa labor periodística de información, se atiendan a ciertas limitaciones tendentes a evitar que, a través de un supuesto trabajo de información, **se cometan fraudes a la ley electoral o simulaciones, consistentes en la adquisición o aportación de publicidad en medios digitales o impresos, como el caso que nos ocupa.**

Así las cosas, se acredita que las páginas de Facebook referidas pagaron por la difusión de publicaciones cuyo contenido se promueve el nombre e imagen de la candidata, los supuestos logros que ha tenido, así como sus **actividades de campaña o sus propuestas electorales**; por lo que en su conjunto, el **elemento personal** (la mención a la candidata y la aparición de su imagen), el **elemento temporal** (relativo a la difusión durante los periodos de intercampaña y campaña) , la **finalidad** (sus logros, actividades de campaña y sus propuestas electorales), aunado a la **falta de imparcialidad y objetividad en las publicaciones que pretenden aparentar ser notas periodísticas**, así como la **falta de gratuidad al existir un pago** para la difusión de las publicaciones a fin de tener un mayor alcance y número de visualizaciones, y por tanto, de reacciones, lo cual es propio del funcionamiento de la red social Facebook.

y periodistas existen desde hace muchos años, lo nuevo está en los espacios y sus variedades. Las notas periodísticas, los noticieros y tertulias sobre asuntos políticos, dejaron de ser los espacios naturales para hablar de servidores públicos, gobiernos y asuntos de gobierno, ahora lo es prácticamente cualquier espacio en la radio, pero sobre todo en la televisión."
Documento consultable en la dirección electrónica:
<http://www.congresoalacip2017.org/archivo/downloadpublic2?q=YToyOntzOjY6InBhcmFtcyl7czo0NToiYToxOntzOjEwOiJJRF9BUiFVSzZPljtzOjQ6IjlxMTAiO30iO3M6MT0iaCI7czo0MjoiNGJmOWQ1ZjA3ZDIxOWVlNzQ3YWQwNzU2ZWZlYzE1YzMiO30%3D>.

⁴³ De conformidad con lo establecido en la sentencia dictada dentro del expediente SCM-JRC-19/2018.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX

En ese sentido, tenemos que las publicaciones analizadas objeto de pauta publicitaria **no pueden ser consideradas como una labor informativa**, toda vez que se realizaron con la finalidad promover la candidatura de Karla Leticia Fiesco García, por lo cual, **dichas publicaciones constituyeron actos tendientes a favorecer su campaña electoral** sobre otras candidaturas participantes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

Precisado lo anterior, y ante el conjunto de elementos que fueron analizados y valorados en la presente resolución es dable concluir que las publicaciones objeto de pauta publicitaria pagadas por presuntos medios informativos digitales respecto de los cuales no se advierte la persona propietaria y/o administradora, tuvieron como fin lograr un posicionamiento y beneficio Karla Leticia Fiesco García, lo anterior, en contravención a los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, con base en las consideraciones antes expuestas, es de concluir que los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización, al omitir rechazar aportaciones de personas no identificadas, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **fundado** respecto de los hechos materia del presente apartado.

5. Determinación del monto involucrado.

En lo relativo a la cuantificación de los montos derivados de las pautas publicitarias y los derivados de la elaboración, producción y edición de videos y/o imágenes aportadas por personas no identificadas, se tomó en consideración el monto informado por Meta Platforms Inc. por el periodo por el que la pauta estuvo activa y benefició a la campaña de la candidata incoada, como se muestra en el **Anexo** en la columna **X** a la presente resolución, también se consideró el monto de la edición de videos e imágenes proporcionados por la Dirección de Auditoría, como se muestra en el **Anexo** en la columna **AE** con **ID 14, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 38, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58** por lo que hace a la edición de las imágenes e **ID 54** por lo que hace a la edición de video de la presente resolución esto derivado de los resultados arrojados respecto de lo hallazgos recabados por esta autoridad y visto el evidente beneficio a la candidatura incoada se tomará la totalidad de la pauta denunciada que ampare la etapa de campaña.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX

En este contexto, de lo anterior se advierte que los sujetos obligados omitieron rechazar aportaciones de personas no identificadas por concepto de propaganda pautada en redes sociales específicamente **22 pautas publicitarias**, por un importe de **\$10,801.86 (diez mil ochocientos un pesos 86/100 M.N.)**, así como la edición de **21 imágenes y 1 video**, por un importe de **\$9,090.00 (nueve mil noventa pesos 00/100 M.N.)**, resultando un total de **\$19,891.86 (diecinueve mil ochocientos noventa y un pesos 86/100 M.N.)**, vulnerando lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

6. Capacidad económica de los sujetos incoados.

Al respecto, debe considerarse que los partidos incoados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IEEM/CG/11/2024 emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, se le asignó al instituto político el monto de financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024 que se señala a continuación:

Partido Político	Financiamiento actividades ordinarias para el ejercicio 2024
Partido Acción Nacional,	\$125,594,430.55
Partido Revolucionario Institucional	\$218,788,055.54
Partido de la Revolución Democrática	\$60,019,776.28
Nueva Alianza Estado de México	\$57,635,171.67

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio IEEM/SE/8308/2024, se informó que los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México no tienen saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los sujetos obligados tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponerse en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en comento, pues no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral

7. Porcentajes de aportación de los partidos integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por el Edomex”.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/24/2024, aprobado en sesión especial celebrada el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, determinó procedente el registro del convenio Coalición denominada “Fuerza y Corazón por el Edomex” conformada por los partidos Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como integrantes de ayuntamientos del Estado de México en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

En dicho convenio se determinó en la cláusula **NOVENA** las aportaciones que los partidos políticos darían a la candidatura común, conforme a lo siguiente:

“(…)

NOVENA. *Del cumplimiento del inciso f) del numeral 77 del Código Electoral del Estado de México. Las partes acuerdan que el porcentaje de las aportaciones de cada partido político suscrito en el presente convenio, se realizarán de conformidad con lo siguiente:*

Para la candidatura común a las Diputaciones locales y Ayuntamientos del Estado de México;

- 1.- PAN, aportará al menos el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.*
- 2.- PRI, aportará al menos el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.*
- 3.- PRD, aportará al menos el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.*
- 4.- NA, aportará al menos el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.*

Asimismo, en dicho convenio se determinó en la **cláusula DÉCIMA OCTAVA**, la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones:

“(…)

DÉCIMA OCTAVA. DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS FIRMANTES.

Las partes acuerdan, que de conformidad con el artículo 81 del código electoral local responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos suscriptores, sus militantes, precandidatas, precandidatos o sus candidatas y candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(…)”

Al respecto, el artículo 276 Bis, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización establece que para la imposición de sanciones a los partidos políticos involucrados en la candidatura común o la alianza partidaria **se considerará el porcentaje de aportaciones que, de acuerdo con el Dictamen correspondiente**, se realizaron por cada partido en beneficio de la candidatura.

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de la coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos que forman parte de la coalición, de conformidad con la información contable registrada en el SIF, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Cargo	Partido político	Financiamiento aportado	Porcentaje de Participación	Porcentaje de sanción
Ayuntamientos	PAN	\$29,566,564.59	38.69%	38.69%
	PRI	\$43,187,914.79	56.51%	56.51%
	PRD	\$1,937,893.78	2.54%	2.54%
	NUAL	\$1,729,055.05	2.26%	2.26%

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos políticos involucrados en la candidatura común, es decir, según **el porcentaje de aportaciones que** realizó cada partido en beneficio de la candidatura.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del SIF, además de una fiscalización en tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que postulan candidaturas comunes, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo que a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el SIF proporciona mayor certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en coalición.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del SIF. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

“(…)

En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser

proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.

(...)

Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.

Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.

En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó.

(...)"

De ahí que, independientemente de que, en el convenio de candidatura común en su caso, los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con la información proporcionada en el SIF por los propios sujetos obligados.

8. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX

de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un partido político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de las conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que:

“(...) los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**⁴⁴

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

⁴⁴ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

9. Individualización de la sanción

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometan el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad identificada en la presente Resolución, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** consistente en rechazar la aportación de una persona no identificada, atendando a lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente irregularidad, misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Irregularidad	Monto involucrado
El sujeto obligado omitió rechazar aportaciones de personas no identificadas por concepto de pauta publicitaria en redes sociales consistente en 22 anuncios pagados, así como, la edición de imágenes y video contenidos en dichas publicaciones, por un monto total de \$19,891.86 (diecinueve mil ochocientos noventa y un pesos 86/100 M.N.) .	\$19,891.86

Tiempo: La irregularidad atribuida surgió en el marco de la investigación de los hechos denunciados que se desarrollaron en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

Lugar: La irregularidad se cometió en el Estado de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la falta sustancial que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos⁴⁵ y 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización⁴⁶.

Los preceptos en comento tutelan el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los entes políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los sujetos obligados.

Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los entes políticos como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

Por consiguiente, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de

⁴⁵ “Artículo 55. 1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificada.”

⁴⁶ “Artículo 121. 1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes (...) l) Personas no identificadas.”

estos preceptos normativos se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre sujetos obligados, al evitar que un ente político de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros entes políticos.

Por lo tanto, la obligación de los sujetos obligados de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícita.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados se traduce en una vulneración del principio certeza sobre el origen de los recursos, lo que impide garantizar la fuente legítima del financiamiento de los entes políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, lo que se pretende es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los entes políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar

plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se le atribuye una contribución a favor de los partidos políticos.

En ese entendido, el sujeto obligado se vio favorecido por **aportaciones de personas no identificadas**, violentando con ello la certeza y transparencia en el origen de los recursos, principios que tienden a evitar que los sujetos obligados se beneficien indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza sobre el origen de los recursos de los sujetos obligados es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político se beneficie de aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los sujetos obligados, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los entes políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

En consecuencia, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de saber cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los entes políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que, en las aportaciones de origen no identificado, viene aparejada la omisión por parte del sujeto obligado respecto a la plena identificación de dichas aportaciones. Así, las aportaciones de personas no identificadas son una consecuencia directa del incumplimiento del ente político del deber de vigilancia respecto del origen de los recursos al que se encuentra sujeto.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, toda vez que contienen una previsión normativa que impone a los entes políticos el deber de rechazar todo tipo de apoyo proveniente de entes no identificados.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por los sujetos infractores, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a los sujetos obligados se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas⁴⁷.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos, elementos tales que han sido expuestos y

⁴⁷ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX

analizados en la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$19,891.86 (diecinueve mil ochocientos noventa y un pesos 86/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la irregularidad, a saber **\$19,891.86 (diecinueve mil ochocientos noventa y un pesos 86/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$39,783.72 (treinta y nueve mil setecientos ochenta y tres pesos 72/100 M.N.)**.⁴⁸

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **coalición**, que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **38.69% (treinta y ocho punto sesenta y nueve por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$15,392.32 (quince mil trescientos noventa y dos pesos 32/100 M.N.)**.

⁴⁸ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **56.51% (cincuenta y seis punto cincuenta y uno por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$22,481.78 (veintidós mil cuatrocientos ochenta y un pesos 78/100 M.N.).**

Por lo que hace al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **2.54% (dos punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,010.51 (mil diez pesos 51/100 M.N.).**

Finalmente, relativo al **Partido Nueva Alianza Estado de México** en lo individual, lo correspondiente al **2.26% (dos punto veinte seis por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$899.11 (ochocientos noventa y nueve pesos 11/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10. Cuantificación del monto para efectos del tope de gastos de campaña.

Al respecto, cabe señalar que en el Considerando **4.3 Apartado C** en relación con el Considerando **9** de la presente Resolución, se acreditó que los sujetos obligados, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**

Democrática y Nueva Alianza Estado de México, así como su entonces candidata a la presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Karla Leticia Fiesco García, omitieron rechazar aportaciones de personas no identificadas en **22** pautas publicitarias y la edición de imágenes y videos, por un monto de **\$19,891.86 (diecinueve mil ochocientos noventa y un pesos 86/100 M.N.)**, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

En esa tesitura, lo procedente es contrastar dicho monto con el tope de gastos de campaña establecido para el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, siendo que el monto sujeto a cuantificación asciende a la cantidad de **\$19,891.86 (diecinueve mil ochocientos noventa y un pesos 86/100 M.N.)**.

Al respecto, mediante Acuerdo **IEEM/CG/73/2024** aprobado el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro⁴⁹, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, determinó los topes de gastos de campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en dicha entidad federativa, estableciendo por cuanto hace al municipio de Cuautitlán Izcalli, el monto siguiente:

Tope de gastos de campaña aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
Cuautitlán Izcalli: \$15,934,379.00

Por lo anteriormente expuesto, una vez acreditado el beneficio determinado en los términos expuestos en el presente apartado, **no deriva** que la persona candidata en comento haya rebasado el tope de gastos de campaña, de conformidad con lo siguiente:

Candidatura	Partido político	Total de gastos determinado en dictamen ⁵⁰	Beneficio determinado en el presente procedimiento	Suma	Tope de gastos de Campaña Acuerdo IEEM/CG/73/2024	Diferencia respecto del tope	Porcentaje de gastos con relación al tope
		(A)	(B)	(C)	(D)	E=(D-C)	F=[C*100/D]
Karla Leticia Fiesco García	PAN, PRI, PRD, NUAL	\$5,339,886.71	\$19,891.86	\$5,359,778.57	\$15,934,379.00	\$10,574,600.43	33.63%

⁴⁹ https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a073_24.pdf

⁵⁰ Información obtenida del documento denominado: "Anexo I_II_COA_FCMX_ME" del "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de México."

Asimismo, se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica Fiscalización, incluir las cifras del monto total de gastos determinado a la persona candidata, en relación con los límites al tope de gastos de campaña establecido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México, en el Dictamen Consolidado de ingresos y egresos de campaña del Estado de México, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización⁵¹.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por el Estado de México, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán, Estado de México, Karla Leticia Fiesco García, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por el Estado de México, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán, Estado de México, Karla Leticia Fiesco García, en los términos del **Considerando 4.3, apartados A y B** de la presente Resolución.

⁵¹ “**Artículo 192. Conceptos integrantes de los topes**

1. Para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, serán considerados los conceptos siguientes: (...) **b)** Los gastos determinados por autoridad, tales como: (...) VII. Los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General. (...)”

TERCERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por Edomex, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán, Estado de México, Karla Leticia Fiesco García, en los términos del **Considerando 4.3, apartado C** de la presente Resolución.

CUARTO. En términos del **Considerando 9** en relación con el **Considerando 4.3 apartado C** de la presente Resolución, se impone a cada partido político integrante de la candidatura común “Fuerza y Corazón por Edomex”, las sanciones siguientes:

Partido acción Nacional

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$15,392.32 (quince mil trescientos noventa y dos pesos 32/100 M.N.)**.

Partido Revolucionario Institucional

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$22,481.78 (veintidós mil cuatrocientos ochenta y un pesos 78/100 M.N.)**.

Partido de la Revolución Democrática

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,010.51 (mil diez pesos 51/100 M.N.)**.

Partido Nueva Alianza Estado de México

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$899.11 (ochocientos noventa y nueve pesos 11/100 M.N.)**.

QUINTO. Se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica Fiscalización, modificar la parte conducente del Dictamen Consolidado de ingresos y egresos de campaña en el Estado de México, en los términos precisados en el **Considerando 10** de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese electrónicamente al Partido Morena y a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, integrantes de la Coalición Fuerza y Corazón por Edomex, así como a Karla Leticia Fiesco García, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos siguientes:

- a)** Que proceda al cobro de las sanciones impuestas, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.
- b)** Informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México, a la Sala Regional correspondiente y a la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1740/2024/EDOMEX**

Se aprobó en lo particular el criterio de reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular no iniciar un procedimiento oficioso o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**